

Memorando Nro. AN-CJEE-2020-0182-M

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCION

De mi consideración:

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, amparada en el artículo 56 y siguientes del al Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de , aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la Continuación de la Sesión Virtual No. 138 realizada el día de ayer 12 de diciembre de 2020.

*Sirvase tener en consideración que en la Tabla No.3 de Las Asistencias de los Miembros de la Comisión de la página 22, constan mal sumadas las Asistencias del Asambleísta Carlos Ortega, para que por favor se corrija el error en el momento oportuno, en vez de ser 10 son 11.

*Debo poner en su conocimiento que la Asambleísta Kharla Chavez Bajaña, tiene problemas con su firma electrónica, sin embargo, se le solicitó el correo electrónico con la respectiva solicitud de confirmación de voto, sin tener respuesta alguna, muchas llamadas telefónicas por parte de su asesor André Benavides razón por la cual no consta la misma en el Informe a pesar de haber manifestado su voto a favor en Continuación de la Sesión No. 138.

*Se adjunta la intención del voto a favor también del Asambleísta Luis Esteban Torres quien tiene problemas de internet donde se encuentra, manifestado mediante Memorando No. AN-TCLE-2020-0027-M de 12 de diciembre de 2020.(Documento Adjunto)

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Nathalia Veronica Jaramillo del Pozo
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- as_esteban_torres_an-tcle-2020-0027-m.pdf
- zimbra:_firma_informe_2do_debate_coip_anticorrupcion.pdf
- rma_electronica_en_el_proyecto_de_ley_organica_reformatoria_del_codigo_organico_integral_p.pdf
- informe_segundo_debate_coip_anticorrupcioIn_.pdf

Memorando Nro. AN-CJEE-2020-0182-M

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2020

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Sr. Dr. José Ricardo Serrano Salgado
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”

Integrantes:

José Ricardo Serrano Salgado, Presidente
Kharla del Rocío Chávez Bajaña, Vicepresidenta
Carlos Urel Ortega Álvarez
Henry Eduardo Cucalón Camacho
Luis Esteban Torres Cobo
María de Lourdes Cuesta Orellana
Elio Germán Peña Ontaneda
Rodrigo Collaguazo Pilco
Rosa Gina Orellana Román
Héctor Patricio Muñoz Alarcón
Franklin Omar Samaniego Maigua
Karla Gabriela Cadena Vélez

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2020

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. OBJETO	5
2. ANTECEDENTES	5
3. PROCESO DE ELABORACIÓN DE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE	13
3.1. Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional	13
3.2. Sesiones de la Comisión	20
3.3. Asistencias de los miembros de la Comisión	22
3.4. Comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión	22
4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO	24
4.1. Observaciones recibidas por la Comisión	24
4.1.1. Sistematización y análisis de Observaciones	28
4.2. Temas incluidos para Segundo Debate	84
4.2.1. Delitos en declaratoria de emergencia y estado de excepción	85
4.2.2. Informe previo de Contraloría General del Estado	87
4.2.3. Inhabilidades para sentenciados por actos de corrupción	90
4.2.4. Beneficio inmaterial	93
4.2.5. Investigación compleja	94
4.2.6. Compliance en la responsabilidad de personas jurídicas	95
4.2.7. Obstrucción de la justicia	100
4.2.8. Peculado	100
4.2.8.1. Evasión de procedimientos de contratación pública como peculado	102
4.2.8.2. Medida cautelar especial para delitos de evasión de procedimientos de contratación pública	102
4.2.9. Sobreprecios en Contratación Pública	103
4.2.10. Actos de corrupción en el sector privado	103
4.2.11. Sustitución de la prisión preventiva	104
4.2.12. Suspensión condicional de la pena	105
4.2.13. Informantes	106
4.2.14. Otras reformas a delitos contra la eficiencia de la administración pública	107
4.2.14.3. Cohecho	107
4.2.13.2. Concusión:	107
4.2.13.3. Tráfico de influencias	108
4.2.13.4. Oferta de realizar tráfico de influencias	108

5. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN.....	109
6. RESOLUCIÓN	141
7. ASAMBLEÍSTA PONENTE.....	142
8. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME	142
9. CERTIFICACIÓN	143
10. BIBLIOGRAFÍA.....	144

ÍNDICE DE TABLAS

DETALLE:	PÁG.
Tabla No. 1. OBSERVACIONES Y APORTES EN EL PLENO – PRIMER DEBATE	14
Tabla No. 2. SESIONES DE LA COMISIÓN	21
Tabla No. 3. ASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN	22
Tabla No. 4. COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN	23
Tabla No. 5. OBSERVACIONES PRESENTADAS	24
Tabla No. 6. SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADOS POR ESCRITO	29
Tabla No. 7. DETALLE DE LA VOTACIÓN	141

1. OBJETO.

Este documento tiene por objeto presentar el análisis realizado por los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a las observaciones y aportes recibidas durante el tratamiento del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, a efectos de poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el presente Informe para Segundo Debate elaborado por la Comisión.

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante Oficio No. T.539-SGJ-20-0149, de fecha 05 de marzo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 06 de marzo del mismo año, con número de trámite 398962, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”;
2. Mediante Memorando No. 083-A-UTL-AN-2020 de 11 de marzo de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 052-INV-UTL-AN-2020, informa que el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN” cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
3. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-238, suscrita el 13 de abril de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, en virtud de que cumple

- con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
4. Mediante Memorando Nro. AN-MGHF-2020-0006-M, de fecha 05 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el mismo día, el Asambleísta Henry Moreno, presentó el “PROYECTO DE LEY PARA SANCIONAR CON CÁRCEL LOS SOBREPREGIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EMERGENCIA, REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”;
 5. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2020-0063-M, de 13 de mayo de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 098-INV-UTL-AN-2020 informa que el “PROYECTO DE LEY PARA SANCIONAR CON CÁRCEL LOS SOBREPREGIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EMERGENCIA, REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
 6. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-280, suscrita el 20 de mayo de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY PARA SANCIONAR CON CÁRCEL LOS SOBREPREGIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EMERGENCIA, REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.

7. Mediante Oficio No. T. 539-SGJ-20-0187, de fecha 21 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 24 del mismo mes y año, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA”;
8. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2020-0069-M, de 28 de mayo de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 0102-INV-UTL-AN-2020 informa que el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA”, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
9. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-282, suscrita el 08 de junio de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA”, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
10. Mediante Oficio No. AZCH-AN-2020-061, de fecha 21 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 27 del mismo mes y año, el Asambleísta Alberto Zambrano, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”;

11. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2020-0071-M, de 05 de junio de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 0103-INV-UTL-AN-2020 informa que el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, que cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
12. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-303, suscrita el 03 de agosto de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
13. Mediante Oficio No. 050-RFTS-ALR-20, de fecha 25 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 27 del mismo mes y año, el Asambleísta Ramón Terán, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN O DECLARATORIA DE EMERGENCIA”;
14. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2020-0073-M, de 05 de junio de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 0105-INV-UTL-AN-2020, informa que el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN O DECLARATORIA DE EMERGENCIA”, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

15. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-304, suscrita el 03 de agosto de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN O DECLARATORIA DE EMERGENCIA”, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
16. Mediante Oficio No. AN.XHCJ.2020.196, de fecha 26 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 05 de junio del mismo año, el Asambleísta Homero Castanier, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”;
17. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2020-0086-M, de 18 de junio de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 0108-INV-UTL-AN-2020 informa que el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
18. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-308, suscrita el 04 de agosto de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa, resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su

- tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
19. Mediante Oficio No. 093-RVR-AN-2020, de fecha 02 de junio de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 09 de junio del mismo año, la Asambleísta Rosa Verdezoto, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”;
 20. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2020-0088-M, de 18 de junio de 2020, la Unidad de Técnica Legislativa a través del Informe No Vinculante No. 0110-INV-UTL-AN-2020, informa que el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
 21. Por medio de la Resolución No. CAL-2019-2021-310, suscrita el 04 de agosto de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, máximo órgano de administración legislativa, resuelve calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
 22. Mediante Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-116, de 30 de septiembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, avoca conocimiento de las prenombradas Resoluciones del CAL, que califican los referidos Proyectos de Ley Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal, que han sido remitidos a esta Comisión para que inicie su tratamiento y que de ser el caso, se los unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.

23. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-121, de fecha 26 de octubre de 2020, y Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-123, de 29 de octubre 2020, la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, por cuanto los referidos proyectos de Ley versan sobre reformas al Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción, resolvió por unanimidad unificar estos siete proyectos de Ley en el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.
24. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-123, de 29 de octubre 2020, la Comisión Especializada Permanente, recibió a los asambleístas Homero Castanier y Rosa Verdezoto, ponentes de dos de los antes referidos proyectos de Ley.
25. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-126, de 06 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente, recibió al Asambleísta Alberto Zambrano, ponente de uno de los arriba mencionados proyectos de Ley.
26. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-127, de 11 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente, recibió a la Dra. Johana Pesántez, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; y, al Asambleísta Ramón Terán, ponentes de dos de los referidos proyectos de Ley.
27. En sesiones virtuales números: AN-CEPJEE-2019-2021-129, de 18 de noviembre de 2020 y AN-CEPJEE-2019-2021-130, de 20 de noviembre de 2020, esta Comisión recibió en comisión general a: Doctor Mauricio Enrique Pacheco, Magister en Ciencias Jurídicas de la Administración de justicia, Doctor PhD. por la Universidad de Salamanca – España, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Criminología de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador; Doctor Juan Carlos Salazar, Magíster en Derecho Penal, catedrático de la Universidad del Azuay; Doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador; Doctor Francisco Estupiñán Barrantes, trabajó en la Fiscalía

General del Ecuador en las Unidades de Investigaciones Financieras y Asuntos Internacionales, asesor de presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador, asesor legal del Departamento de Seguridad Nacional en la Embajada de EEUU en Quito, profesor alterno de la PUCE en varias materias de derecho penal. Actual CEO del Estudio Jurídico FEXLAW y Director del Área de Litigio en materia Penal de dicho Estudio Jurídico; y, al Magister Jean Paul Egred, Magíster en Derecho Administrativo y Contratación Pública, Especialista en Derecho Procesal Penal, Socio y Apoderado de EGRED & CO. ABOGADOS, quienes expusieron sus principales observaciones y/o aportes al presente proyecto de Ley en tratamiento.

28. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-131, de 23 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió al Asambleísta Henry Moreno, ponente de uno de los arriba referidos proyectos de Ley reformativos al Código Orgánico Integral Penal.
29. Con fecha 25 de noviembre de 2020, en continuación de la sesión ordinaria virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-131, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, aprobó el Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN” y lo remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que el Pleno de este parlamento sea convocado a debate.
30. Con fecha sábado 28 de noviembre de 2020, a las 14:00, mediante Sesión No. 688 en modalidad virtual del Pleno de la Asamblea Nacional, se desarrolló el Primer Debate del referido proyecto de Ley.
31. En sesiones virtuales de Comisión No. AN-CEPJEE-2019-2021-133, AN-CEPJEE-2019-2021-135; AN-CEPJEE-2019-2021-136; y, AN-CEPJEE-2019-2021-138, de fechas 02, 04, 08 y 11 de diciembre, respectivamente, los asambleístas miembros de la Comisión conocieron y analizaron las observaciones y aportes recibidos dentro del proyecto de Ley en tratamiento.

32 Finalmente, con fecha 12 de diciembre de 2020, en continuación de la sesión ordinaria virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-138, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, APRUEBA por unanimidad el Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN” y lo remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que el Pleno de este parlamento sea convocado a Segundo Debate.

3. PROCESO DE ELABORACIÓN DE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE.

En esta sección, se resume el proceso de análisis y estudio que sirvió de base para la elaboración del presente Informe para Segundo Debate.

3.1. Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

En el desarrollo del Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, en el Pleno de la Asamblea Nacional, se contó con la intervención de trece legisladores, quienes presentaron sus observaciones y aportes a este proyecto de Ley en análisis y tratamiento dentro de la Comisión, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1
OBSERVACIONES Y APORTES EN EL PLENO – PRIMER DEBATE

Nro.	ASAMBLEÍSTA	ART.	PROPUESTA U OBSERVACIÓN
1	As. Héctor Muñoz	General	Compliance: Se debe incorporar el concepto del cumplimiento normativo o mejor llamado por su nombre en inglés compliance. Enfocado en crear políticas y estrategias para prevenir, detectar y evitar prácticas de corrupción dentro de una determinada estructura.
2	As. Héctor Muñoz	General	Informantes: Inicialmente no estaba de acuerdo en dotar beneficios a informantes, sin embargo, las investigaciones han dado cuenta que es una de las estrategias más exitosas del combate a la corrupción, por lo que debería darse su aplicación coercitiva.
3	As. Marcela Aguiñaga	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Analizar la necesidad de incluir algunos delitos en el catálogo de infracciones , ya que algunos podrían estar duplicando conductas penales que ya están reguladas.
4	As. Marcela Aguiñaga	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Se debe tener claro el alcance de la consulta popular del 2008 .
5	As. Marcela Aguiñaga	2 (Obstrucción de la justicia)	Algunas conductas descritas en el tipo, tiene verbos que están considerados en otros tipos penales (intimidación, fraude procesal).
6	As. Marcela Aguiñaga	3 (Peculado)	Peculado: Doctrinariamente esta conducta penal no supone la comprobación de un perjuicio económico, sino por el contrario sobre el beneficio ilegítimo recibido como contraprestación de la realización de la conducta punible, puesto que muy poco importa el monto si lo que se vulnera es la confianza depositada en una persona que ha actuado en virtud de una potestad estatal.
7	As. Marcela Aguiñaga	3 (Peculado)	Peculado. - La circunstancia agravante constitutiva de la infracción llamada “declaratoria de emergencia” podría incluirse dentro del artículo 47 del COIP que prevé circunstancias agravantes modificatorias que podrían seguir el mismo efecto que se busca con la inclusión de esta figura.
8	As. Marcela Aguiñaga	4 (Beneficio inmaterial)	Beneficio inmaterial: Debe definirse bien los alcances de este supuesto beneficio material o sino lamentablemente podríamos caer en la aplicación arbitraria de la conducta penal.
9	As. Marcela Aguiñaga	4 (Beneficio inmaterial)	Beneficio inmaterial: Se está retirando la responsabilidad de la persona jurídica

10	As. Marcela Aguiñaga	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Elusión de procedimientos de contratación pública.- Pasa lo mismo que en otros artículos, al poner conductas que ya podrían estar consideradas en el tipo penal de peculado en los términos que hoy ya se encuentra vigente.
11	As. Marcela Aguiñaga	9 (Sobreprecios en contratación pública)	Sobreprecios en Contratación Pública. - Nuevamente se cruzan elementos que podrían estar considerados en otros tipos penales (tráfico de influencias o cohecho).
12	As. Marcela Aguiñaga	9 (Sobreprecios en contratación pública)	Imprescriptibilidad: Por tipificar estos tipos penales que aparentemente resultan novedosos se podría estar dejando por fuera delitos que por su naturaleza son imprescriptibles y cuyo juzgamiento incluso puede hacerse con la ausencia del procesado tal como ocurrió en el año 2014 cuando se excluyó del tipo penal peculado la conducta de tráfico de influencias.
13	As. Marcela Aguiñaga	7 (Tráfico de influencias)	Tráfico de influencias.- Nuevamente se cruzan elementos que podrían estar considerados en otros tipos penales (tráfico de influencias o cohecho).
14	As. Marcela Aguiñaga	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Actos de corrupción en el sector privado. - Revisar el cuarto párrafo ya que es innecesario bajo la responsabilidad del Art. 49 de responsabilidad penal de personas jurídicas.
15	As. Marcela Aguiñaga	49	<p>Presenta propuesta de reforma que solicita sea incorporada, que busca que las personas jurídicas justamente cuenten con programas de cumplimiento y prevención del delito, lo llamado en forma internacional o conocido como tal como el compliance:</p> <p>Artículo 1.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código; y, cuando la comisión del delito ha sido a causa del defecto de organización de la persona jurídica ya sea por la falta de implementación de programas de cumplimiento o por el incumplimiento de los deberes de prevención, dirección y supervisión; las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado serán penalmente responsables por los delitos cometidos para su beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o</p>

			apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.”
16	As. Marcela Aguiñaga	12 (No sustitución de la prisión preventiva)	Ecuador ha sido condenado por el uso excesivo de la medida de la prisión preventiva. Debe revisarse ya que colocar impedimentos a la sustitución de una medida cautelar de ultima ratio, es un despropósito.
17	As. Henry Cucalón	General	Ya fueron incluidas en el COIP y también por la consulta popular de febrero del año 2018, que es la aplicación directa de dónde ya se modificaron las leyes respectivas para que quién cometa delitos relacionados con la corrupción quede inhabilitado de por vida para ejercer cargo público y por un tiempo determinado para contratar con el Estado .
18	As. Henry Cucalón	14 (Investigación Compleja)	Investigación compleja: Puede ser absolutamente atentatoria contra el principio de presunción de inocencia y de legítima defensa ampliar la instrucción fiscal a un plazo de 12 meses, considerando que la mayoría de casos en que se haya aplicado la medida cautelar de prisión preventiva, atente explícitamente con de los principios de plazo razonable impuestos por diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Adicionalmente se pretende que la fiscalía pueda solicitar el cambio a esta modalidad hasta el día 45. Es decir que el último día de la instrucción fiscal, cualquier litigante puede darse cuenta lo injusto y atentatorio que resulta para la defensa de cualquier procesado que ha estructurado su estrategia en base a un caso de instrucción ordinario. Por lo cual, considero que esta figura debe ser rechazada tal y como se encuentra planteada en este proyecto de ley o en su defecto o modificarla radicalmente.
19	As. Henry Cucalón	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Elusión de procedimientos de contratación pública: Art. 6. Lit. e. No corresponde con la graduación de penas que maneja el COIP, la pena debe ponerse por rangos en este caso debe ser de 10 a 15 años además el rango de infracción se superpone con el literal F, pues habla de más de \$70000 sin rango superior

			mientras que en el literal F habla de igual o mayor a \$150000 esto puede dar cabida a una interpretación subjetiva al jugador quién podría aplicar una u otra pena según su solo criterio. Revisar la proporcionalidad de penas.
20	As. Henry Cucalón	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Actos de corrupción en el sector privado. - El cuarto inciso no tiene sentido puede implicar aplicar a una persona natural una pena prevista para una persona jurídica, por lo cual no sería aplicable.
21	As. Henry Cucalón	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Actos de corrupción en el sector privado.- Adicionalmente se repite el mismo texto del último inciso por lo que uno de los dos debe ser eliminado.
22	As. Henry Cucalón	General	7 disposiciones reformativas: En realidad representan 15 reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y preocupa que se utilice una ley reformativa a un código penal para hacer una reforma tan extensa a otro cuerpo jurídico.
23	As. Henry Cucalón	General	7 disposiciones reformativas: Hay que evitar que se incluyan disposiciones tendientes a complicar los procesos y aumentar los trámites burocráticos, lo cual implica demora de contrataciones que por su naturaleza de urgencia deben ser extremadamente expeditas.
24	As. René Yandún	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Debido a que desde el punto de vista de la doctrina penal los efectos jurídicos que producen una sentencia condenatoria y una sentencia condenatoria ejecutoriada son totalmente distintos, ya que solamente esta última no admite ningún recurso judicial y produce el efecto jurídico de cosa juzgada, por lo que me permito sugerir que luego de la frase “sentencias condenatorias” se agregue la palabra “ejecutoriadas” porque únicamente en ese caso la sentencia condenatoria es inamovible.
25	As. René Yandún	3 (Peculado)	Se debe señalar de manera taxativa los elementos que configuran la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible del verbo rector, aprovechándose de una declaratoria de emergencia, que consta en el numeral 1 del artículo 278 del proyecto de ley.

26	As. René Yandún	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Sobrepuestos. - Que esta conducta penal sea considerada como otro tipo de peculado en consideración a sus elementos constitutivos y que la pena privativa de libertad por este delito no sea de 5 a 7 años sino de 10 a 13 años tal y como lo prevé el primer inciso artículo 278 del presente proyecto de ley.
27	As. René Yandún	DR4	En el primer inciso del Art. 57.2.- Cierre y control de la emergencia, luego de la frase “los informes señalados en este artículo el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular” se agregue la frase “en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe”.
28	As. René Yandún	General	El numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Establece que la Contraloría General del Estado le corresponde determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas recomendando que en el Sistema Nacional de contratación pública del proyecto de ley se agregue que las responsabilidades administrativas y civiles que determinan la contraloría son culposas tal y como lo dispone la Constitución y los artículos 45 y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
29	As. Mauricio Proaño	11 (Deber de denunciar)	Se debe analizar qué pasa cuando los servidores públicos denuncian sin pruebas o en base a mentiras.
30	As. Rubén Bustamante	General	Hace alusión a la ley anticorrupción aprobada por esta Asamblea anteriormente y que fue vetada totalmente, y exhorta a que se retome su tratamiento por cuanto ya feneció el plazo que debe permanecer en archivo.
31	As. Silvia Vera	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	En el artículo 1 del proyecto que reforma el numeral 14 del artículo 60 se pueda especificar que los actos de corrupción en el sector privado serán los gestionados con entidades o recursos públicos, para que los funcionarios que fiscalizamos desde el administrativo podamos también iniciar procesos de pedido de información siempre que sean gestiones con la administración pública, generar alertas o por qué no iniciar acciones penales contra aquellas personas que desde el ámbito privado terminan perjudicando a todas y a todos.
32	As. Silvia Vera	4 (Beneficio inmaterial)	Cohecho. Beneficio Inmaterial. - Queda la duda si el previsto desde las concepciones más generales de comercio o que se defina de mejor manera para que no exista duda alguna de cómo se podría traducir este beneficio, para que en el proceso judicial no puedan recurrir de pronto artimañas para librarse de las

			consecuencias de cometer algún cohecho.
33	As. Juan Cárdenas	General	Destaca los principios para una verdadera lucha anticorrupción.
34	As. Patricio Donoso	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Sobrepuestos en la contratación pública. - En el artículo 294 numeral 1 del proyecto no solo se debería la ley establecer como parte de la pena la incapacidad de por vida para ejercer cargo público, sino también, la incapacidad para contratar a futuro con el Estado, porque si no aquel ciudadano que delinquiró no volverá a ser funcionario público de acuerdo al proyecto, pero seguirá contratando con el Estado.
35	As. Patricio Donoso	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Se castigue a la persona natural y no a la persona jurídica, porque es muy fácil deshacerse de una personería jurídica para evitar castigos. Hay que incluir aquella responsabilidad en el art. 49 del COIP.
36	As. Patricio Donoso	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Propone reunión de trabajo, para analizar temas de contratación pública.
37	As. Patricio Donoso	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Se incluya la suspensión de procedimientos de vinculación que hace referencia el Art.49 de la ley, porque no está claramente redactada, las funciones del Servicio Nacional de Contratación Pública deben estar claras, así como también, la declaratoria y contratación de emergencia en el control de la misma, si se van a evitar procesos licitatorios ya sea porque en efectos estábamos en estado de emergencia o porque se simula un estado de emergencia o se simulan urgencias para contratar rápidamente evitando esos procesos que significan mayor control.
38	As. Henry Moreno	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Se debe determinar este precio ordinario y para que en el determinado momento la contratación pública en un proceso, se haya realizado una adquisición de bienes elevando de una forma exagerada ese precio ordinario obviamente tenga una sanción punitiva.
39	As. César Rohon	DR4	D. Reformatoria Cuarta. - El SERCOP tiene que tener inteligencia comercial para las compras públicas como mecanismo para evitar la corrupción, para combatir la corrupción cuando se puede establecer con anterioridad los precios internacionales de los productos.
40	As. César Rohon	General	Informantes: Diferenciar denuncias de "información".

41	As. César Rohon	11 (Deber de denunciar)	Aquí necesitamos una ley de delación , que permita la protección debida de los informantes para obtener toda la información necesaria para poder hacer seguimiento a actos de corrupción.
42	As. Franklin Samaniego	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Delito de elusión. - Sería adecuado establecer el informe de la Contraloría previo a autorizar un proceso de contratación, en este caso de existir irregularidades sería la Contraloría la que active la vía penal en la Fiscalía.
43	As. Franklin Samaniego	13 (Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública)	Medida cautelar especial para elusión. - Sería adecuado establecer el informe de la Contraloría previo a autorizar un proceso de contratación, en este caso de existir irregularidades sería la Contraloría la que active la vía penal en la Fiscalía.
44	As. Franklin Samaniego	14 (Investigación Compleja)	Investigación compleja. - Si se extiende el plazo significaría que puede existir casos en los que caduque la prisión preventiva y la instrucción fiscal no haya concluido aún. la excepcionalidad puede terminar convirtiéndose en mecanismos para congelar procedimientos, procesos, necesitamos investigaciones eficientes no de excepcionalidad para eso necesitamos personal suficiente, personal capacitado la cuestión está en hacer eficiente la justicia no ralentizarla.
45	As. Rodrigo Collaguazo	2 (Obstrucción de la justicia)	Obstrucción. - Apoya la tipificación de la obstrucción de la justiciar.

3.2. Sesiones de la Comisión.

De la misma manera, es importante señalar las sesiones que ha llevado a cabo la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, a efectos de elaborar el presente Informe para Segundo Debate, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2
SESIONES DE LA COMISIÓN

FECHA	CONV.	SESIÓN	ORDEN DEL DÍA
02.12.2020	340	133	1. Inicio del tratamiento para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, a fin de revisar y analizar las observaciones presentadas por los asambleístas en el desarrollo del primer debate.
04.12.2020	342	135	1. Dentro del Inicio del tratamiento para Segundo Debate del “PROYECTO UNIFICADO DE LEYES ORGÁNICAS REFORMATARIAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, recibir en Comisión General para conocer observaciones y aportes a: <ul style="list-style-type: none"> • Magister María Azul Romero Cordero y Betancur, abogada de los Tribunales de la República por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, master en Administración de Empresas, Diplomado en Anticorrupción por la Corporación Universitaria de Catalunya, Directora General de RyC ABOGADOS, entre sus logros está el Desarrollo de normativa interna para compromiso de cumplimiento de normativa (compliance). • Abogado Galo Alejandro Carillo Padilla, abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad de las Américas; Candidato a Máster en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar; Abogado Litigante en el área Penal con especial énfasis en delitos contra la Administración Pública; Socio Fundador de IURIDIKA ABOGADOS- ESTUDIO JURÍDICO.
08.12.2020	343	136	1. Revisión y tratamiento para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”. Además, a solicitud del As. Héctor Muñoz, se ha recibido en Comisión General al: Abg. Santiago Reyes Mena, experto en Compliance.
11.12.2020	345	138	3. Aprobación del Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.
12.12.2020	346	Cont138	Aprobación del Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

3.3. Asistencias de los miembros de la Comisión.

La Tabla 3 resume las sesiones de la Comisión y asistencias de los señores legisladores a las mismas, luego de cerrado el Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional, con el fin de analizar y debatir las observaciones y aportes al referido “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

Tabla N° 3
ASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CONVOCATORIA	326	328	331	332	334	336	337	338	340	342	343	345	346	TOTAL
SESIÓN	121	123	126	127	129	130	131	CONT131	133	135	136	138	CONT138	ASISTENCIA
FECHA	26.10.2020	29.10.2020	06.11.2020	11.11.2020	18.11.2020	20.11.2020	23.11.2020	25.11.2020	02.12.2020	04.12.2020	08.12.2020	11.12.2020	12.12.2020	
ASAMBLEÍSTA REFERENCE: P = Presente; AL = Asiste alterno; A = Ausente; AJ = Ausente justificación.														
As. José Ricardo Serrano	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Kharla Chávez	P	A	P	AL	AL	P	P	P	P	A	P	P	P	Asistencias: 9 Alterno: 2 Ausencias: 2
As. Carlos Ortega	P	P	P	P	P	P	AJ	AJ	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias J.: 2
As. Henry Cucalón	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Esteban Torres	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Lourdes Cuesta	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Elio Peña	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Rodrigo Collaguazo	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Rosa Orellana	P	P	AJ	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 12 Alterno: 0 Ausencias J.: 1
As. Héctor Muñoz	AJ	P	P	P	P	P	AJ	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias J.: 2
As. Franklin Samaniego	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
As. Karla Cadena	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 13 Alterno: 0 Ausencias: 0
Total:	12	11	12	12	12	12	12	12	12	11	12	12	12	

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

3.4. Comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión.

La Tabla 4 resume las comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión, para analizar y debatir las observaciones y aportes al referido “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

Tabla N° 4

COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN

FECHA	CONV.	SESIÓN	COMISIONADO/A	PERFIL
02.12.2020	340	133	Mst. María Azul Romero Cordero y Betancur	Abogada de los Tribunales de la República por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, master en Administración de Empresas, Diplomado en Anticorrupción por la Corporación Universitaria de Catalunya, Directora General de RyC ABOGADOS, entre sus logros está el Desarrollo de normativa interna para compromiso de cumplimiento de normativa (compliance).
04.12.2020	342	135	Dr. Galo Alejandro Carillo Padilla	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad de las Américas; Candidato a Máster en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar; Abogado Litigante en el área Penal con especial énfasis en delitos contra la Administración Pública; Socio Fundador de IURIDIKA ABOGADOS- ESTUDIO JURÍDICO.
08.12.2020	343	136	Abg. Santiago Reyes Mena	Fundador de Compliance Ecuador (2018) y Presidente de Gasgreen. Catedrático de la Universidad San Francisco de Quito. Maestría en Derecho de las Nuevas Tecnologías (Universidad Complutense de Madrid) y actualmente Maestría de Anticorrupción, Compliance y Acciones Colectivas (International Anti-corruption Academy – Austria). Estudios Especializados en Tributario (Universidad Andina Simón Bolívar), European Competition Law (King's College London), Administración de Empresas (Tecnológico de Monterrey), Management Program for Lawyers (YALE University), Administración de Empresas (Universidad de la Sabana), Programa de desarrollo Directivo (IDE Business School).

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

El presente análisis y razonamiento, responde a la discusión de las observaciones y aportes recibidos en la Comisión, que guiaron la discusión a lo largo de la construcción del presente Informe para Segundo Debate.

4.1. Observaciones recibidas por la Comisión.

La Tabla 5 sistematiza las observaciones presentadas por los señores asambleístas e instituciones públicas, con respecto al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

Tabla No. 5.
OBSERVACIONES PRESENTADAS

No.	FECHA	OFICIO No.	REMITENTE	DETALLE	ARTICULOS OBSERVADOS
1	08.06.2020	327-P-CNJ-2020	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	Observaciones a los respectivos “Proyectos de Ley Orgánica Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal”	<ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo innumerado.- Elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales en emergencia. 2. Artículo innumerado. Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales en emergencia. 3. Art. 60. 14.- Inhabilitación para contratar con el Estado.
2	23.09.2020	10235	Dr. Íñigo Salvador, Procurador General del Estado	Observaciones a los respectivos “Proyectos de Ley Orgánica Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal”	<p>1.1 Sobre el fortalecimiento de los delitos en contra de la administración pública se recomienda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se incluya un innumerado después del artículo 270. con el siguiente texto: "Artículo (...) -Obstrucción de la justicia." 2. Que se incluya un innumerado después del número 6 del artículo 417. 3. Que se sustituya el artículo 286 por el siguiente: "Art. (...) .-Actos de corrupción en el sector privado" 4. Que se sustituya el número 4 del artículo 630.

3	25.11.2020	688-P-CNJ-2020	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	Observaciones a los respectivos "Proyectos de Ley Orgánica Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal"	Presenta observaciones a los siguientes artículos: 1. Art. 270.1. Obstrucción de la justicia 2. Artículo 281.1.- Elusión de procedimientos de contratación pública 3. Art. 285.- Tráfico de influencias 4. Art. 320.1. Actos de corrupción en el sector privado 5. Art. 536 6. Artículo 550.1.- Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública. 7. Art. 594.1. Investigación Compleja.
4	01.12.2020	Memorando Nro. AN-DCP-2020-0013-M	As. Patricio Donoso	Observaciones al informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en materia Anticorrupción	1. Art. 9 referido al sobreprecio en la contratación pública. 2. Art. 10 sobre actos de corrupción en el sector privado. (3) 3. Art. 11 sobre la obligación de denunciar actos de corrupción. 4. Artículo 14 sobre la Investigación Compleja. 5. Disposición reformatoria Primera a la LOSNCP sobre: colusión en contratación pública; discrecionalidad en contratación pública; recurrencia en contrataciones; y vinculación. 6. Disposición reformatoria Segunda sobre las funciones del Servicio Nacional de Contratación Pública. 7. Disposición reformatoria cuarta sobre la Declaratoria de Emergencia, la contratación de emergencia, el cierre y control de la emergencia. 8. Disposiciones reformatorias quinta y sexta sobre la suspensión de procedimientos de vinculación.
5	01.12.2020	Memorando Nro. AN-CCMM-2020-0078-M	As. Mercedes Cuesta	Observaciones al informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en materia Anticorrupción	1. Artículo 1.- Inhabilitación para contratar con el Estado. 2. Art. 4 sobre beneficio inmaterial 3. Art. 6 sobre elusión en el procedimiento de contratación pública 4. Art. 9 acerca de los sobreprecios en contratación pública 5. Art 13.- Medidas cautelares especiales para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública.

					6. Art. 14.- Investigación compleja. 7. Disposición reformativa primera a la LOSNCP sobre discrecionalidad de la contratación pública.
6	01.12.2020	ED-0126-2020	As. Encarnación Duchi	Observaciones al informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en materia Anticorrupción	1. Art. 1 2. Art. 74 3. Art. 636 4. Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal 5. Art. 595.- Formulación de Cargos 6. Art. 278.- Peculado 7. Art. 279. Enriquecimiento ilícito. 8. Art. 280. Cohecho. 9. Art. 281. Concusión. 10. Art. 47. Circunstancias agravantes de la infracción.
7	01.12.2020	Memorando Nro. AN-AVMP-2020-0054-M	As. Marcela Aguiñaga	Observaciones al informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en materia Anticorrupción	1. Art. 1 sobre inhabilitación para contratar con el Estado. 2. Art. 2.- Obstrucción de la Justicia. 3. Art. 3 referente al delito de peculado. 4. Art. 4 sobre cohecho (definir qué es un beneficio inmaterial) 5. Art. 6.- Elusión en procedimientos de contratación pública. 6. Art. 7.- Tráfico de influencias. 7. Art. 9.- Sobreprecios en contratación pública 8. Art. 10.- Actos de corrupción en el sector privado. 9. Art. 11 sobre la obligación de denunciar 10. Art. 12 sobre la prisión preventiva en delitos contra la eficiente administración del Estado 11. Art. 12 referente a la medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública.
8	01.12.2020	Correo electrónico de 01.12.2020 15H02	As. Silvia Vera	Observaciones al informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (COIP)	1. Art. 1 sobre inhabilitación para contratar con el Estado. 2. Art. 4 sobre cohecho (definir qué es un beneficio inmaterial)

9	03.12.2020	Memorando Nro. AN-CCMM-2020-0079-M	As. Mercedes Cuesta	Observaciones al Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal	Presenta observación a la Disposición Reformatoria Cuarta, sobre el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
10	04.12.2020	Memorando Nro. AN-SMDG-2020-0023-M	As. Gabriela Saltos	Observaciones al Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal	Presenta observaciones y aportes a los siguientes artículos: 1. Art. 581. 2. Art. 581.1 3. Disposición Reformatoria del COIP. 4. Disposiciones Reformatorias de la LOGGE. 5. Disposiciones Reformatorias de la LOSNCP.
11	04.12.2020	MEMORANDO M-AN-AGL-2020-072	As. Gabriela Larreategui	Observaciones a los respectivos "Proyectos de Ley Orgánica Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal"	Observaciones en los considerandos. 1. Obstrucción de la justicia. 2. Peculado. 3. Cohecho. 4. Concusión. 5. Elusión de procedimientos de contratación pública. 6. Tráfico de influencias. 7. Oferta de realizar tráfico de influencias. 8. Sobreprecios en contratación pública. 9. Actos de corrupción en el sector privado. 10. Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública 11. Investigación compleja. 12. Suspensión condicional de la pena. 13. Observaciones a las disposiciones reformatorias.
12	09.12.2020	Memorando Nro. AN-YPCR-2020-0048-M	As. Rene Yandún	Observaciones a los respectivos "Proyectos de Ley Orgánica Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal"	Presenta observaciones y aportes a los siguientes artículos: 1. Art. 1 (Inhabilidad para contratar con el Estado) 2. Art. 3 (Peculado) 3. Art. 9 (Sobreprecios en contratación pública) 4. Disposición Reformatoria Cuarta 5. Disposición Reformatoria Séptima
13	10.12.2020	Oficio No. AS-ORO-2020-100	As. Rosa Orellana	Observaciones al Proyecto Unificado de	Presenta observaciones y aportes a los siguientes artículos: 1. Art. 581.

				Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Orgánico Integral Penal	2. Art. 581.1 3. Disposición Reformativa del COIP 4. Disposiciones Reformativas de la LOCGE 5. Disposiciones Reformativas de la LOSNCP.
14	11.12.2020	Memorando Nro. AN-OACU-2020-0022-M	As. Carlos Ortega	Observaciones al Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformativas del Código Orgánico Integral Penal	Presenta las siguientes observaciones y aportes: 1. Denominación. 2. Art. 1 que reforma el artículo 45 del COIP. 3. Art. 2 que sustituye el primer párrafo del artículo 49. 4. Art. 3 letra a (que reforma el número 6 del artículo 60). 5. Art. 3 letra b (reforma el número 14 de artículo 60). 6. Art. 3 letra c (incorpora el número 15 en el artículo 60). 7. Art. 10 (sobrepuestos en contratación pública). 8. Art. 11 (actos de corrupción en el sector privado). 9. Art. 12 (deber de informar). 10. Art. 13 (medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública).
15	12.12.2020	Oficio No. 043-OAEP-2020	As. Elio Peña	Observaciones al Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformativas del Código Orgánico Integral Penal	Presenta las siguientes observaciones y aportes: 1. Art. 4 del Proyecto, que agrega el Art. 270.1. Obstrucción de la justicia 2. Art. 16 del Proyecto, que agrega el Art. 581.1. Informe de la Contraloría General del Estado. 3. Disposición reformativa décima, a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4.1.1. Sistematización y análisis de Observaciones.

Del total de observaciones y aportes¹ recibidos tanto en el desarrollo del Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, así como por escrito, toda vez que han sido analizados y sistematizados por el equipo técnico de la Comisión, así como conocidos y debatidos por las y los legisladores miembros de esta mesa legislativa, se han acogido un total del 85%, dentro de las que están incluidas tanto aquellas que fueron acogidas total como parcialmente.

¹ Se recibieron un total de 221 observaciones. 45 en el Primer Debate y 176 por escrito.

Así también, del cien por ciento de observaciones recibidas, únicamente un 15% no fueron acogidas, ya sea porque no correspondían o no tenían pertinencia con las reformas que están siendo tratadas, o porque fueron presentadas sin un sustento técnico jurídico de respaldo; o, en su defecto, porque contravenían a la Constitución de la República del Ecuador.

A continuación, la Tabla No. 6, detalla las observaciones y aportes:

Tabla N° 6

SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADOS POR ESCRITO

No.	REMITENTE	ART.	OBSERVACIÓN / APORTE
1	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Tipificar este delito únicamente como agravante del peculado, ya que tienen las mismas conductas y verbos rectores.
2	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Modificar el verbo rector de evadir a eludir.
3	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Obligación de "afrentar" (contrario a "eludir") debe estar claramente especificada.
4	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	No se abarca todo el espectro de la contratación pública.
5	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Se debe tomar en cuenta el principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

6	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La redacción del literal f es errónea.
7	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La terminación unilateral del contrato una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, sería tardía; y, se debería tomar en cuenta que son jurisdicciones distintas.
8	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La sanción debe ser igual tanto para servidor público como para proveedor.
9	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La pena debe ser reformada con proporcionalidad en todas aquellas conductas que se prevea la contratación como una modalidad de la infracción.
10	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	13 (Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública)	Debe modificarse la "obligatoriedad" por la "posibilidad" de solicitar esta medida cautelar.
11	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Esta reforma no se considera necesaria, si es que la conducta que se propone tipificar es incluida como agravante del tipo penal de peculado y de enriquecimiento ilícito.
12	Dr. Íñigo Salvador, Procurador General del Estado	2 (Obstrucción de la justicia)	Elimina el inducir a una persona a prestar falso testimonio.

13	Dr. Íñigo Salvador, Procurador General del Estado	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Endurece la pena de 1 a 3 años, a, 3 a 5 años.
14	Dr. Íñigo Salvador, Procurador General del Estado	15 (Suspensión condicional de la pena)	Propone el mismo texto que el propuesto en el proyecto de Ley.
15	As. Patricio Donoso	9 (Sobrepagos en contratación pública)	En el último inciso se considera como pena la incapacidad de por vida para el desempeño de todo cargo público de los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado que hayan cometido dicho delito. Sin embargo, no solo se debería establecer como parte de la pena la incapacidad de por vida para ejercer cargo público, sino también, la incapacidad para contratar con el Estado.
16	As. Patricio Donoso	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Incluir que también son responsables aquellas personas que actúan por órdenes o instrucciones de los directivos, como ya consta en el artículo 49 del COIP, sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica.
17	As. Patricio Donoso	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Este artículo también establece que en caso de determinarse la responsabilidad de la persona jurídica se le aplicará la sanción de disolución y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Sin embargo, es necesario especificar, como consta en los delitos de corrupción con el sector público, que, si solo se benefició la persona natural responsable o se beneficiaron terceros ajenos a la persona jurídica, la responsabilidad NO debería recaer sobre la persona jurídica.
18	As. Patricio Donoso	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Se recomienda modificar la pena aplicable a la persona jurídica, cambiando la palabra “disolución” por “extinción” de la persona jurídica para tener coherencia con los artículos similares del COIP.
19	As. Patricio Donoso	11 (Deber de denunciar)	Se debería hacer énfasis en garantizar la protección del ciudadano denunciante, ya que en materia de corrupción hay muchos intereses relacionados o mafias que podrían intimidar al denunciante.

20	As. Patricio Donoso	14 (Investigación Compleja)	Si bien esta reforma daría mayor tiempo a la Fiscalía para investigar este tipo de delitos importantes y complejos, es necesario considerar que un tiempo tan amplio de instrucción fiscal podría dar paso a que los futuros procesados evadan la justicia, salgan del país, enajenen los bienes mal habidos, etc., por ello se sugiere disminuir ese plazo tan amplio y prever medidas más dinámicas que puedan aplicar los jueces, a pedido de la Fiscalía, para evitar una evasión de la justicia.
21	As. Patricio Donoso	DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)	Propone, que antes de emitir el informe para Segundo Debate, se trabaje este artículo en coordinación con la Comisión de Régimen Económico.
22	As. Patricio Donoso	DR2. (Atribuciones del SERCOP)	Propone, que antes de emitir el informe para Segundo Debate, se trabaje este artículo en coordinación con la Comisión de Régimen Económico.
23	As. Patricio Donoso	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	Propone, que antes de emitir el informe para Segundo Debate, se trabaje este artículo en coordinación con la Comisión de Régimen Económico.
24	As. Patricio Donoso	DR5 (Inhabilidades para contratar)	Propone, que antes de emitir el informe para Segundo Debate, se trabaje este artículo en coordinación con la Comisión de Régimen Económico.
25	As. Patricio Donoso	DR6. Suspensión de los procedimientos por vinculación	Propone, que antes de emitir el informe para Segundo Debate, se trabaje este artículo en coordinación con la Comisión de Régimen Económico.
26	As. Mercedes Cuesta	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	El artículo 1 del proyecto propone reformar el número 14 de artículo 60 del COIP -agregado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018-, respecto a la inhabilitación para contratar con el Estado. En ese sentido, la reforma que hoy se debate, dispone que la inhabilitación operará en sentencias condenatorias en delitos como peculado, en enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, entre otros, y concretamente agrega elusión de procedimientos de contratación pública, sobrepagos en contratación pública y actos de corrupción en el sector privado. Se hace notar que este inserto podría vulnerar la decisión del referéndum, con la voluntad popular manifestada en las urnas en el 2018, y en ese

			sentido analizar si esto excediese la inhabilitación para contratar con el Estado, más allá de la decisión popular. Se sugiere analizar la pertinencia y la constitucionalidad de lo propuesto.
27	As. Mercedes Cuesta	4 (Beneficio inmaterial)	El proyecto presenta la figura novedosa de beneficio inmaterial; misma que se encuentra en los delitos de cohecho, concusión, tráfico de influencias y oferta de realizar tráfico de influencias. Esto consta en el análisis realizado al interior de la comisión, para intentar definir el provecho material como inmaterial (dádiva, favor, recompensa de cualquier naturaleza). Si bien se ha debatido que este concepto incluiría beneficios como servicios, reconocimientos y favores posteriores, si debe preocupar la subjetividad de este criterio, que daría lugar a interpretaciones y a criterios variables. Se sugiere a la comisión incorporar una definición clara del concepto de beneficio inmaterial.
28	As. Mercedes Cuesta	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	<p>En ese sentido, hago notar a los comisionados que en la redacción contenida en los literales a, b, c, d y f se excluye a los contratos de obras.</p> <p>Por el contrario, en el literal f, solo se habla de esos, y se excluye a los casos de contratación de bienes y servicios normalizados, no normalizados y consultorías, sin existir una razón válida para esta diferenciación.</p> <p>¿Qué pasa entonces y cuál sería la sanción de los contratos de obras hasta los USD\$ 249.000? Se sugiere armonizar la redacción para incluir todas las formas posibles de contratación.</p>
29	As. Mercedes Cuesta	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Se debe considerar la complejidad de establecer una autoridad independiente que pueda establecer el precio ordinario, y bajo qué parámetros se determina sobrepuesto, por lo que se sugiere aclarar cuál será la autoridad que determine el precio ordinario.
30	As. Mercedes Cuesta	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	La redacción aborda exclusivamente las adquisiciones y deja afuera los contratos de obras o servicios, por lo que se sugiere incluir en la redacción todas las formas de contratación.

<p>31</p>	<p>As. Mercedes Cuesta</p>	<p>13 (Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública)</p>	<p>Se hace notar a los comisionados, que esta medida cautelar resultaría extemporánea e ineficaz. Esta facultad ya la tiene actualmente el SERCOP (artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), por lo que se sugiere ajustar el texto concretamente al desacato de la suspensión en cualquiera de las fases.</p>
<p>32</p>	<p>As. Mercedes Cuesta</p>	<p>14 (Investigación Compleja)</p>	<p>Se trata de una norma de interés máximo para la ciudadanía donde se intentan conciliar dos intereses contrapuestos: un proceso justo, con suficientes garantías para un ciudadano y la efectividad de la acción penal del Estado en la persecución de los delitos.</p> <p>Esta ampliación podría ser atentatoria a los derechos y a las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República.</p> <p>Ampliar una instrucción fiscal a doce meses, con el adicional del uso indiscriminado de la prisión preventiva en el país, vulneraría derechos fundamentales como la presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable, determinados en múltiples instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.</p> <p>Si bien se ha considerado que los límites de la instrucción fiscal pueden conllevar un efecto pernicioso por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, no hay que desvalorizar que los límites temporales para la instrucción representan una garantía esencial para los derechos de los procesados. Se sugiere eliminar el artículo 594.1 y 594.2.</p>

33	As. Mercedes Cuesta	DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)	Insiste en la pertinencia de contar con informe previos favorables de la Contraloría General del Estado, como requisito para la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado y de las definidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que afecten recursos públicos; inclusive de los financiado con préstamos y cooperación internacional. En estos informes, la Contraloría General del Estado se debería pronunciara sobre los costos, el plazo, la legalidad, los términos comerciales, financieros, el financiamiento y la transparencia del proceso de contratación.
34	As. Encarnación Duchi	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Después del numeral 13 del artículo 60, incorpórese el siguiente numeral: 14. Inhabilitación para contratar con el Estado.
35	As. Encarnación Duchi	74 (Indulto Presidencial)	Al final del artículo 74, incorpórese el siguiente inciso: “No se concederá indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada en caso de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo.”
36	As. Encarnación Duchi	636 (Trámite procedimiento abreviado)	Al final del inciso tercero del artículo 636 del COIP, incorpórese lo siguiente: “Excepto en los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, testaferrismo, concusión, cohecho y delincuencia organizada, cuya pena no podrá ser menor a los dos tercios de la pena mayor prevista para este tipo de acciones”.
37	As. Encarnación Duchi	581 (Formas de conocer la infracción penal)	Deróguese el último párrafo del artículo 581

<p>38</p>	<p>As. Encarnación Duchi</p>	<p>595 (Formulación de Cargos)</p>	<p>Al final del artículo 595, incorpórese el siguiente inciso: “Para formular cargos por delitos de peculado y enriquecimiento ilícito no será necesario que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, informe que será obligatorio para fundamentar su acusación en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.</p>
<p>39</p>	<p>As. Encarnación Duchi</p>	<p>3 (Peculado)</p>	<p>Sustitúyase el artículo 278, por el siguiente:</p> <p>“Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de trece a diecisiete años.</p> <p>Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p> <p>La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.</p> <p>Son responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o</p>

empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de trece a diecisiete años.

Si los sujetos descritos en el inciso precedente causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán

			<p>incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.”</p>
40	As. Encarnación Duchi	279 (Enriquecimiento ilícito)	<p>Sustitúyase el artículo 279 por el siguiente:</p> <p>“Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de nueve a trece años.</p> <p>Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.</p> <p>Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de siete a diez años.</p> <p>Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.”</p>

41	As. Encarnación Duchi	4 (Beneficio inmaterial)	<p>Sustitúyase el artículo 280 por el siguiente: “Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a 10 años.</p> <p>La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.”</p>
42	As. Encarnación Duchi	5 (Concusión)	<p>Sustitúyase el artículo 281, por el siguiente: “Concusión. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que, abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de 4 a seis años.</p> <p>Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a 8 años.”</p>
43	As. Encarnación Duchi	47 (Circunstancias agravantes de la infracción)	<p>Incorpórese el siguiente numeral: “20.- Cuando el perjuicio sea superior a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, en casos de delitos contra la eficiencia de la administración pública.”</p>

44	As. Marcela Aguiñaga	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Se tendrá que analizar la pertinencia de incluir algunos delitos al catálogo de infracciones pues se podría estar duplicando conductas penales ya existentes
45	As. Marcela Aguiñaga	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Se tendrá que considerar los alcances de la voluntad popular manifestada en las urnas el 2018 y dentro de esa perspectiva analizar si lo que se está incluyendo no está yendo más allá de lo que decidió la ciudadanía.
46	As. Marcela Aguiñaga	2 (Obstrucción de la justicia)	Las conductas descritas en el tipo propuesto utilizan muchos de los verbos usados en el delito de intimidación y fraude procesal, se recomienda revisar esta tipificación a fin de evitar reproducir innecesariamente tipificaciones que ya constan y que a la larga podrían dar paso a una aplicación errada o subjetiva de la norma penal.
47	As. Marcela Aguiñaga	3 (Peculado)	Con respecto a la reforma al delito de peculado hay que recordar que doctrinariamente esta conducta penal no supone la comprobación de un perjuicio económico sino por el contrario sobre el beneficio ilegítimo (propio o de terceros) recibido como contraprestación de la realización de la conducta punible.
48	As. Marcela Aguiñaga	3 (Peculado)	Se recomienda que se considere bien la necesidad de incluir en varios tipos penales la circunstancia agravante constitutiva de la infracción relacionada con la declaratoria de emergencia, puesto que el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal ya se prevé varias circunstancias agravantes modificatorias que bien podrían conseguir el mismo efecto que se busca con la inclusión de esta figura, sino es así valoremos entonces los casos que ahora mismo están en fiscalía o en tribunales en donde no se ha necesitado de esta reforma para poderlos procesar.
49	As. Marcela Aguiñaga	4 (Beneficio inmaterial)	Beneficio inmaterial: Se trata de un concepto sumamente amplio y subjetivo cuya aplicación necesitará de una interpretación extensiva proscrita en materia penal, puesto que lo que puede ser considerado un beneficio inmaterial para unos para otros podría no suponerlo, entonces si no se definen bien los alcances de este supuesto beneficio inmaterial podríamos caer en la aplicación arbitraria de la conducta penal.

50	As. Marcela Aguiñaga	4 (Beneficio inmaterial)	No queda claro si la responsabilidad penal a la persona jurídica se mantendrá o se lo retira en este delito.
51	As. Marcela Aguiñaga	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Sugiere realizar una revisión sobre la pertinencia de la misma, tomando en cuenta que la conducta descrita en el artículo bien podría ser considerada como peculado bajo la normativa vigente.
52	As. Marcela Aguiñaga	7 (Tráfico de influencias)	Se está incluyendo nuevamente elementos que doctrinariamente no se consideran para este tipo de delitos, ya que se incorpora la necesidad de probar en el proceso un beneficio pese a que lo que importa es impedir que un servidor público, valiéndose de su condición gestione cargos públicos. Si en el camino dicho servidor recibió un beneficio indebido lo que procede es procesarlo por concusión o cohecho según sea el caso, más aún en un sistema como el nuestro en donde es posible aplicar concurso de infracciones y acumulación de penas.
53	As. Marcela Aguiñaga	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Nuevamente se cruzan elementos que bien podrían ya estar considerados en varios tipos penales vigentes como son peculado, tráfico de influencias o incluso cohecho. Se advierte esta situación puesto que se estaría dejando por fuera la aplicación de delitos que por su naturaleza son imprescriptibles y cuyo juzgamiento procede incluso en ausencia del procesado.
54	As. Marcela Aguiñaga	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	Se sugiere revisar el cuarto párrafo porque el mismo es innecesario bajo la definición del artículo 49 que refiere a la responsabilidad de la persona jurídica. Valga la oportunidad además para mencionar que el referido artículo 49 también debe mejorarse y para ello he presentado un proyecto de ley que le solicito a la comisión lo considere en esta reforma ya que su inclusión permitirá hacer efectiva la aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica que hoy en día es inaplicable por la inexistencia de un verdadero sistema de heteroresponsabilidad y la necesidad de programas de cumplimiento y prevención del delito en sociedades de derecho privado.

55	As. Marcela Aguiñaga	11 (Deber de denunciar)	Es preciso que se considere que dicho artículo en la práctica tiene una concordancia con el artículo 277 y por ello ampliar demasiado su espectro podría desatar una persecución innecesaria y poco efectiva.
56	As. Marcela Aguiñaga	12 (No sustitución de la prisión preventiva)	Es preciso que se tenga en cuenta los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad que rigen la figura de la prisión preventiva, recordemos los múltiples pronunciamientos por parte de la Corte IDH en donde el Ecuador ha sido condenado por el uso excesivo de la prisión preventiva. Por ello colocar más impedimentos a la sustitución de una medida cautelar de última ratio resulta un despropósito.
57	As. Marcela Aguiñaga	14 (Investigación Compleja)	Especificar que los actos de corrupción en el sector privado serán los gestionados con entidades o recursos públicos, para enfatizar la posibilidad de fiscalizar en ámbito administrativo.
58	As. Silvia Vera	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	Especificar que los actos de corrupción en el sector privado serán los gestionados con entidades o recursos públicos, para enfatizar la posibilidad de fiscalizar en ámbito administrativo.
59	As. Silvia Vera	4 (Beneficio inmaterial)	Conceptualizar el “beneficio inmaterial” porque desde las concepciones más generales del comercio se suele llamar a esto a las carteras de clientes, posibles, entre otros, con una definición exacta se evitará dudas desde la administración de justicia y que en el proceso judicial no puedan recurrir a artimañas para librarse de las consecuencias del cometer cohecho.

60	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	2 (Obstrucción de la justicia)	La posibilidad de obstrucción de la investigación previa está considerada en el artículo 519.3 del COIP como una de las causas para la implementación de las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva. Para evitar confusiones, la norma debe ser clara y expresar que el nuevo tipo penal no hace relación a la posibilidad de la conducta como riesgo procesal, sino cuando la misma se ejecuta. Por ello se propone que al final del inciso primero se añada la frase: "Art. 270.1. Obstrucción de la justicia.- La persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido, en procesos derivados de delitos en contra la administración, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:...."
61	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	2 (Obstrucción de la justicia)	En el numeral 2, se observa que el inducir a una persona a dar falso testimonio es subjetivo, ya que pueden ser múltiples las razones por las que un testigo bajo juramento emita una falsa declaración. Por otra parte, la inducción a un falso testimonio sería extremadamente complejo de probar. Por esta razón, el contenido del tipo penal es subjetivo, lo que permitiría un abuso del <i>ius Puniendi</i> por parte del Estado. Esta conducta se encuentra ya tipificada bajo el delito de perjurio, el cual debería ser utilizado para este caso.
62	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Tipificar este delito únicamente como agravante del peculado, ya que tienen las mismas conductas y verbos rectores.
63	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Modificar el verbo rector de evadir a eludir.

64	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Obligación de "afrentar" (contrario a "eludir") debe estar claramente especificada.
65	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	No se abarca todo el espectro de la contratación pública.
66	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	Se debe tomar en cuenta el principio constitucional de proporcionalidad de las penas.
67	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La redacción del literal f es errónea.
68	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La terminación unilateral del contrato una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, sería tardía; y, se debería tomar en cuenta que son jurisdicciones distintas.
69	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La sanción debe ser igual tanto para servidor público como para proveedor.
70	Dra. Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	La pena debe ser reformada con proporcionalidad en todas aquellas conductas que se prevea la contratación como una modalidad de la infracción.

71	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	7 (Tráfico de influencias)	Esta figura “tráfico de influencias” debe volver a su génesis, es decir, debe ser tipificado como peculado impropio. Con ello se evitan confusiones de carácter conceptual y, sobre todo, se ubica al injusto penal en el lugar que corresponde, y que no es otro que dentro del peculado. Así se determine a esta conducta como imprescriptible debido a su gravedad y a la incidencia que estas conductas tienen en la consciencia social.
72	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	No existe equilibrio entre la conducta de quienes cometen actos de corrupción desde la esfera del sector privado con los servidores públicos. Consideramos que la proporción de la sanción de pena privativa de libertad debe ser la misma. Si para el tráfico de influencias es de 3 a 5 años, se debe aplicar la misma para este nuevo tipo penal. La corrupción es un mal generalizado que tiene que ser atacado desde todo ámbito en igualdad y en la misma proporción.
73	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	12 (No sustitución de la prisión preventiva)	Actualmente el artículo 536 dispone que no cabe la sustitución en las causas de delitos cuya pena supera los 5 años de privación de libertad y en caso de reincidencia. Esas excepciones a la norma son suficientes. No hay sentido en regular que además no cabe la sustitución de la prisión preventiva para el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Infinidad de instrumentos de carácter supranacional, así como la propia jurisprudencia nacional y extranjera, han determinado que no hay ningún automatismo entre la gravedad de las conductas delictivas y la licitud de la prisión preventiva. Incluso, porque si los hechos en que se fundó su aplicación se desvirtúan o pierden verosimilitud, es completamente legítimo que se sustituya la prisión con otra medida cautelar menos gravosa.

74	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	13 (Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos de contratación pública)	No puede constar como obligatoriedad ya que la misma dependerá exclusivamente del criterio independiente del fiscal de la causa, quien, una vez revisados los hechos y elementos de convicción necesarios determinará si corresponde solicitarla. La modificación de la norma, debe limitarse a incluir la medida cautelar dentro del catálogo de medidas.
75	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	14 (Investigación Compleja)	<p>Se busca ampliar la etapa procesal de instrucción fiscal a través de una institución denominada “Investigación Compleja”, la cual sería excepcional. Sin embargo, el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal establece que en la fase de investigación previa se reúnan los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación; y, de hacerlo, posibilitará al investigado a preparar su defensa. Además respecto a su duración en el artículo 585 del mismo cuerpo legal establece que la investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año; y, 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.</p> <p>Es decir, la Fiscalía cuenta con una etapa pre procesal investigativa que permite recabar todos los elementos necesarios para emitir un dictamen acusatorio. Sería innecesario crear esta institución cuando dicha fase pre procesal permite a la Fiscalía contar con tiempos amplios, para realizar las investigaciones necesarias con el fin de recolectar todos los elementos de convicción.</p> <p>Además, se debe considerar que con la formulación de cargos e inicio de la Instrucción Fiscal se apertura formalmente el proceso penal: esta primera etapa procesal puede durar hasta 90 días incluso y en caso de vinculación o reformulación de cargos, ese plazo se extiende.</p> <p>Ampliar esos plazos es desmedido, afecta el</p>

			<p>derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios procesales de eficacia, eficiencia, economía procesal y celeridad.</p> <p>Con estas reformas, más o menos, a los tres años de iniciada la investigación se dictaría una sentencia, lo que no se compadece con los derechos de los sujetos procesales ni con las exigencias del derecho penal moderno.</p>
76	Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	<p>Podría ser la pertinencia de tipificar como delito autónomo a la elusión, pero con algunos variantes en relación al Proyecto, como las siguientes: 1. Distinguiendo sus elementos constitutivos con el objetivo de que no colinden, o no sean similares a los del peculado; 2. Su verbo rector debe ser “eludir”, no “evadir”; 3. El quantum de las penas debe ser proporcional, lo cual implica que no puede haber tanto margen entre el piso (4 meses) y el tope (22 años); 4. Las penas para el proveedor y el funcionario público, deben ser las mismas, en aplicación del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 76.5 de la Constitución de la República (CRE) y también para que se cumpla con la doble finalidad de la pena, esto es tanto su carácter preventivo general, como el preventivo especial positivo, entendido como la capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona condenada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 de la CRE y 52 del COIP.</p>
77	As. Gabriela Larreategui	Considerandos	<p>En todos los considerandos se debe eliminar la coma (,) luego de las palabras “Que”.</p>
78	As. Gabriela Larreategui	Considerandos	<p>En el primer considerando modificar “en el artículo 3 en el numeral 8” por el “artículo 3, número 8,”.</p>
79	As. Gabriela Larreategui	Considerandos	<p>En el segundo considerando en lugar de “numeral” colocar “número”.</p>
80	As. Gabriela Larreategui	Considerandos	<p>En el considerando sexto se debe especificar que se trata del primer párrafo del artículo 233.</p>

81	As. Gabriela Larreategui	Considerandos	En el considerando séptimo modificar: “Que, las servidoras (...)” por: “Que la misma disposición en el segundo párrafo señala que las servidoras (...)”.
82	As. Gabriela Larreategui	Considerandos	En el penúltimo considerando modificar “funcionarios” por “servidores”.
83	As. Gabriela Larreategui	2 (Obstrucción de la justicia)	<p>1. En el artículo 2 por el cual se agrega el artículo 270.1:</p> <p>1.1. Se menciona en el primer párrafo: “o la concesión de un beneficio indebido”, se sugiere eliminar la palabra “indebido” ya que el beneficio en este caso no debe tener calificación, basta con que exista dicho ofrecimiento o beneficio para que se configure el delito.</p> <p>Más aún cuando existe norma vigente que prohíbe al servidor público aceptar regalos, dádivas, etc. bajo pena de destitución, lo que se encuentra contenido en el artículo 48 letra d) por lo que el beneficio puede o no ser “debido” la cuestión es que no puede darse ya que ello impide el buen desarrollo del proceso judicial.</p>
84	As. Gabriela Larreategui	2 (Obstrucción de la justicia)	<p>1.2. Sería importante se analice la diferenciación de penas que se efectúan en los números 1 y 2 del artículo 270.1 ya que es tan malo impedir la prestación de un testimonio o la prueba, como inducir a una persona a prestar falso testimonio, pues, en cualquiera de las situaciones se está impidiendo la formación correcta de juicio por parte del juzgador, lo que conducirá a una resolución errónea por lo que la sanción debe ser de al menos los cinco a siete años que se propone, pero para los dos casos.</p>
85	As. Gabriela Larreategui	2 (Obstrucción de la justicia)	<p>1.3. Se debe observar que la obstrucción de la justicia es un atentado al derecho constitucional de tutela judicial efectiva por lo que es indiferente si la realiza un particular o un servidor público, la pena debe ser la misma, por lo que no cabe la diferenciación efectuada en el segundo párrafo de la norma.</p> <p>Lo que sí cabe rescatar de esta norma es la inhabilitación para el ejercicio del cargo o</p>

			<p>función pública, sin embargo, esto ya se encuentra contemplado de modo general en el artículo 65 del mismo Código donde se establece que si el delito tiene relación con el ejercicio de cargo público el juez deberá inhabilitarlo para el ejercicio de la profesión por el tiempo determinado para cada tipo penal.</p> <p>En este sentido, si se pretende efectuar una reiteración en el artículo 270.1 debería mantenerse no por la mitad del tiempo de la pena sino por el mismo tiempo establecido para el tipo penal.</p>
86	As. Gabriela Larreategui	3 (Peculado)	<p>2.1 En el artículo 3 por el cual se sustituye el artículo 278 se sugiere modificar:</p> <p>2.1. En el primer párrafo en lugar de “(...) en la Constitución de la República, en beneficio (...)” colocar: “(...) en la Constitución de la República, que en beneficio (...)”</p>
87	As. Gabriela Larreategui	3 (Peculado)	<p>2.2. En el segundo párrafo:</p> <p>2.2.1. En el número 1 se debe incluir a la declaratoria de estado de excepción.</p> <p>2.2.2. En el número 2 se incluyen varios supuestos que deben coincidir, lo que es un error. Nótese que la norma señala que para aplicar el máximo de la pena los servidores deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Intervenir en la contratación de bienes, servicios u obras; b. Aprovechar las circunstancias de un desastre, conmoción o emergencia, (notar que esta letra junto con la anterior cae en lo señalado en el número 1. Por lo que existe una repetición de la normativa); c. Actuar en concertación con los interesados; d. Contravenir las fases de los procedimientos; e. Contravenir el manual de buenas prácticas (que no se especifica a qué manual se refiere exactamente). Además, se debe eliminar las mayúsculas de “Buenas Prácticas”; f. Contravenir los procedimientos y

suscripción de contratos direccionados (notar que ya se da por hecho que el contrato está direccionado, lo que añade un elemento más para el cumplimiento del tipo penal);

g. Los proveedores deben ser vinculados, con actividades distintas al RUC (notar que no se especifica si es uno u otro, o los dos casos es decir que sean vinculados y con actividades distintas al RUC o que sea el uno u otro caso);

h. Favoritismo (no se entiende cuál es el sustantivo, es decir, favoritismo de qué cosa);

i. Sobreprecio;

j. Ocasionar perjuicio al patrimonio, al Estado (notar que no existe una coma entre patrimonio y Estado, por lo que no se entiende si es al patrimonio del Estado o a qué patrimonio se refiere) y tampoco se entiende si el perjuicio es a la entidad o al patrimonio de la entidad. Y solo luego de que la conducta se ajuste a todos los preceptos contemplados en las letras que hemos desglosado esto es de la a) a la j) entonces existe la posibilidad de que pueda o no concurrir la práctica desleal.

Como se puede observar, la norma no solo que tiene una redacción confusa, sino que además lleva a que la conducta deba sujetarse de forma concurrente a varios presupuestos para que se aplique el máximo de la pena, lo que difícilmente se cumplirá en la actuación de un solo sujeto.

2.2.3. En el número 3 la redacción debe ser corregida ya que la norma no es clara.

a. No precisa a qué “interesados” se refiere, si se trata de contratistas se debe colocar esta palabra y no “interesados” ya que estos podrían ser muchos y la demostración podría hacer difícil la aplicación del máximo de la pena.

b. En esta norma se repite el “manual de Buenas Prácticas” que no se conoce cuál es, ni a qué se refiere. En todo caso se debe eliminar las mayúsculas de “Buenas Prácticas”.

c. Igual que la norma anterior, se da por hecho de que se trata de contratos direccionados, lo que implica que primero deberá existir una demostración del direccionamiento del contrato antes de determinar la posibilidad de colocar el máximo de la pena.

d. Se replican las observaciones realizadas respecto a la serie de adjetivos que se colocan en la norma sin precisión como “favoritismo, sobreprecio”, etc.

e. En la norma consta “en estado de derecho o en emergencia”, lo que es inentendible porque el Estado de derecho en principio siempre ha existido y la declaratoria de emergencia va en concordancia con el Estado de derecho, justamente por ello se la ha contemplado como figura válida en la ley, otra cosa es el Estado de excepción que en la norma no se ha mencionado.

2.2.4. En el número 4:

a. No precisa a qué “interesados” se refiere, si se trata de contratistas se debe colocar esta palabra y no “interesados” ya que estos podrían ser muchos y la demostración podría hacer difícil la aplicación del máximo de la pena.

b. Este número debe ser redactado de mejor manera ya que habla de la intervención en “actos administrativos sobre procesos de contratos o concesión de servicios públicos, recursos naturales estratégicos” y a continuación se incluye a las “empresas públicas”, pero no es claro porque se habla de “actos administrativos sobre” ciertos asuntos, entonces no se comprende cuáles serían los “actos administrativos sobre empresas públicas”.

c. En esta norma se repite el “manual de Buenas Prácticas” que no se conoce cuál es, ni a qué se refiere. En todo caso se debe eliminar las mayúsculas de “Buenas Prácticas”.

d. Además, en esta norma se habla, sin

			conexión alguna, de los contratos direccionados cuando se inició tratando de los actos administrativos, por lo que se confunde el acto administrativo con el contrato administrativo que son dos figuras distintas.
88	As. Gabriela Larreategui	3 (Peculado)	2.3 En el octavo párrafo en lugar de “inciso anterior” colocar “párrafo anterior”.
89	As. Gabriela Larreategui	4 (Cohecho)	4.1 Se menciona en el párrafo inicial que se agreguen los “incisos quinto, sexto y séptimo”, esto implica tres párrafos, sin embargo, se están agregando cuatro párrafos, por lo que existe una incongruencia en el texto del enunciado. Además, se sugiere sustituir “incisos” por “párrafos”, conforme manda la técnica legislativa.
90	As. Gabriela Larreategui	4 (Cohecho)	4.2 En el segundo párrafo del artículo 4 se debe eliminar la palabra “indebido” ya que el otorgar un beneficio económico para retardar o condicionar cuestiones relacionadas a sus funciones o para cometer delitos nunca puede ser “debido”.
91	As. Gabriela Larreategui	4 (Cohecho)	4.3 En el tercer párrafo del artículo 4 el uso del pronombre enclítico en la palabra “hacerlo” es equivocado ya que el complemento directo se encuentra a continuación y no antes del verbo por lo que es preciso efectuar la corrección correspondiente
92	As. Gabriela Larreategui	4 (Cohecho)	4.4 En el último párrafo del artículo 4 debe añadirse al estado de excepción.
93	As. Gabriela Larreategui	5 (Concusión)	5. En el artículo 5 se debe añadir al estado de excepción.
94	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6. Sobre el artículo 6 por el cual se agrega a continuación del artículo 281 uno relativo a la elusión de procedimientos de contratación pública cabe hacer las siguientes observaciones: 6.1. En el enunciado se dice “(...) agréguese los siguientes artículos:” sin embargo solo se agrega un artículo por lo que el plural debe ser corregido a singular.

95	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6. En el artículo 5 se debe añadir al estado de excepción.
96	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	<p>6.3. Esta norma tiene un gran defecto y es que no se ha definido la responsabilidad de los actores dentro del procedimiento de contratación pública, puesto que no solo interviene la máxima autoridad, sino también otros servidores que actúan desde el requerimiento de contratación, la ejecución de pagos, la administración del contrato, la fiscalización, quienes reciben los bienes o servicios, es decir una cadena de servidores que podrían estar involucrados en un solo procedimiento, sin embargo, la norma no realiza distinción alguna en cuanto a la participación, lo que lleva a que pueden existir varios servidores que participaron en el acto delictivo y todos deban responder de la misma manera, sin importar si su actuación fue marginal, además de que todos tendrían que responder con una multa por el valor total de la contratación, lo que lleva a triplicar o quintuplicar el valor de la contratación.</p> <p>En este sentido, la norma debe establecer penas en función de la responsabilidad que han tenido los servidores, caso contrario se coloca a todos en un mismo saco sin importar el grado de participación. Con la gravedad añadida de que en casos en que la participación haya sido mínima (incluso por el cargo del servidor) probablemente no se obtendrá la recaudación de los valores del total de la contratación, lo que conduce a que se realicen embargos de bienes y el Estado se siga llenando de activos improductivos.</p>
97	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6.4. En materia de contratación pública se habla de adquisiciones de bienes, servicios u obras, en este sentido, la norma propuesta no establece sanciones para obras en las letras a), b), c), d) y e) por lo que cualquier elusión de procedimientos de contratación de obras menores a USD 250000 no estaría penado lo que implica hacer una diferenciación injustificada.

98	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6.5. Se debe notar que las conductas de corrupción en materia de contratación pública no necesariamente ocurren por elusión de los procedimientos de contratación sino por pactos colusorios que llegan a caer en las conductas de peculado y cohecho cuyas penas son mucho menores a las estipuladas en este artículo, al menos para montos promedio de contratación, por lo que no cabe una diferenciación tan marcada, cuando posiblemente las conductas de cohecho y de peculado son las que más ocurren en la contratación pública y la finalidad sigue siendo la misma: obtener un beneficio a costa del desvío de los recursos públicos.
99	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6.6. Como se ha dicho, el desvío de recursos públicos es inaceptable, sin embargo, no por ello, se puede considerar penas que igualen o incluso superen a aquellas impuestas por el cometimiento de delitos contra los derechos humanos, la vida o la integridad, pues en tal caso, habría que revisar al alza las penas impuestas para estos delitos, así como eliminar la posibilidad de acceder a un procedimiento abreviado para ciertas conductas delincuenciales.
100	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6.7. En el segundo inciso del artículo se menciona que se declarará la terminación del contrato sin derecho a indemnización a favor del proveedor, sin embargo, la investigación y juzgamiento en materia penal puede ser muy extensa en el tiempo y podría ocurrir que hasta que se determine el delito y se imponga la pena ya haya concluido el contrato y eventualmente se haya otorgado una indemnización a favor del proveedor, cuestión que no prevé la norma y que debería ser estipulado. Más aún cuando la imposición de medidas cautelares que se contempla en otro artículo de este proyecto es potestativa del fiscal.
101	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6.8. En el tercer párrafo no se debe hablar de “incapacidad” para el ejercicio del cargo sino de “inhabilidad”.
102	As. Gabriela Larreategui	6 (Elusión de procedimientos de contratación pública)	6.9. En el último párrafo se debe añadirse al estado de excepción.

103	As. Gabriela Larreategui	7 (Tráfico de influencias)	<p>7. En el artículo 7 por el cual se reforma el artículo 285:</p> <p>7.1. En el segundo inciso, número 1, se sugiere añadir al final: “o para el tercero a favor de quien ejercieron influencia”.</p>
104	As. Gabriela Larreategui	7 (Tráfico de influencias)	<p>7.2. En el segundo inciso, número 3, se debe añadirse al estado de excepción.</p>
105	As. Gabriela Larreategui	7 (Tráfico de influencias)	<p>7.3. Es preciso dejar claramente estipulado que el ejercicio de actividades de lobby o gestión de intereses particulares no se considerarán delito en cuanto se enmarquen en las disposiciones establecidas para el efecto.</p>
106	As. Gabriela Larreategui	8 (Oferta de realizar tráfico de influencias)	<p>8. En el artículo 8 por el cual se reforma el artículo 286 se debe añadir al estado de excepción.</p>
107	As. Gabriela Larreategui	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	<p>9. En el artículo 9 por el cual se agrega un artículo siguiente al 294:</p> <p>9.1. Se debe corregir el enunciado, pues en él se menciona que se agregue el “artículo innumerado”, cuando el artículo sí tiene número que es “294.1”.</p>
108	As. Gabriela Larreategui	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	<p>9.2. En el título del artículo eliminar las mayúsculas de “Contratación Pública”.</p>
109	As. Gabriela Larreategui	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	<p>9.3. Esta norma establece que las adquisiciones deben efectuarse con “evidente y comprobado sobrepuesto al precio ordinario determinado por la autoridad competente”, al respecto, no es claro quién va a determinar el precio y esto debe ser establecido en alguna norma, además de que para que se produzca el tipo penal deberá necesariamente existir un pronunciamiento previo de una autoridad, con las consecuentes posibilidades de impugnación si es que dicho pronunciamiento se emite por acto administrativo, lo que alarga el procedimiento.</p>
110	As. Gabriela Larreategui	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	<p>9.4. En el tercer párrafo no se debe hablar de “incapacidad” para el ejercicio del cargo sino de “inhabilidad”.</p>
111	As. Gabriela Larreategui	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	<p>10. En el artículo 10 por el cual se agrega el artículo 320.1.:</p> <p>10.1. En este artículo se omite señalar al representante legal que debería ser el primer mencionado.</p>

112	As. Gabriela Larreategui	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	10.2. En el segundo párrafo no solo debería ser por aprovecharse de una declaratoria de emergencia, sino que el máximo de la pena debería aplicarse cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio.
113	As. Gabriela Larreategui	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	10.3. Se habla de “entidades irregulares”, en el primero y cuarto párrafos, que debería ser bien especificado, pues no puede ser posible que siendo irregulares se les incorpore en la normativa dándoles cierta validación o reconocimiento.
114	As. Gabriela Larreategui	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	10.4. En el cuarto párrafo se impone una sanción diversa a la establecida en el primer párrafo, lo que implica, por un lado la imposibilidad de aplicación de parte de la norma y, por de otro lado, una ventaja en la sanción a favor de las personas que ofrezcan a los directivos de la empresa un beneficio para cometer un acto que le favorezca en la adquisición o comercialización de bienes o servicios, pues, en este párrafo se dice que “Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior” esto es la disolución que no aplica a personas naturales y una multa, omitiendo la pena privativa de libertad que sí aplica para los directivos de las personas jurídicas.
115	As. Gabriela Larreategui	10 (Actos de corrupción en el sector privado)	10.5. El tercero y quinto párrafos deben ser unificados en uno solo señalando que en cualquiera de los casos la sanción a la persona jurídica será la disolución, liquidación y pago de multa, así se evita la duplicación de los textos.
116	As. Gabriela Larreategui	11 (Deber de denunciar)	11. Respecto al artículo 13 por el cual se agrega el artículo 550.1: 11.1. En el título del artículo eliminar el plural en “delitos” porque se refiere a uno solo. Igual corrección se debe hacer en el texto eliminando los plurales.
117	As. Gabriela Larreategui	11 (Deber de denunciar)	11.2. No cabe hacer la especificación de que si ocurren o no en declaratoria de emergencia ya que esta diferenciación se hizo en el artículo 281.1. únicamente para efectos de imponer el máximo de la pena, cuestión que no tiene relación con el artículo 550.1, en el cual se habla de medidas cautelares para el delito de elusión de procedimientos.

118	As. Gabriela Larreategui	14 (Medida cautelar para la evasión de procedimientos de contratación pública)	11.3. Si es que existe una elusión de los procedimientos de contratación pública no cabe la suspensión del procedimiento sino la declaratoria de desierto del procedimiento, esto porque si únicamente se dispone la suspensión el proceso queda en el limbo, pues, la etapa de instrucción tiene una duración de 90 días con la opción de que luego de pasar al juez pueda regresar al conocimiento de un nuevo fiscal según dispone el artículo 600 del propio Código y por ende se alargue por años, lo que se une al nuevo artículo 594.1 que se pretende incorporar, que señala que la instrucción puede durar hasta 12 meses lo que se une a lo dispuesto en el artículo 600 haciendo que esta fase se alargue por mucho tiempo, sin que un proceso de contratación pueda depender de la resolución definitiva. Pues, si solo se dispone la suspensión se está causando una grave afectación a las entidades públicas y en definitiva a la sociedad ya que la contratación puede ser muy necesaria.
119	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	12. Respecto al artículo 14 por el cual se agrega el artículo 594.1.: 12.1. Se debe eliminar la mayúscula de la palabra "Compleja".
120	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	12.2. En el primer párrafo en lugar de "certera" colocar "certeza".
121	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	12.3. En el segundo párrafo se excluye de hacer investigación compleja para los casos en los que se haya dado una declaratoria de emergencia, lo que es injustificable ya que si la investigación compleja responde a la "complejidad de su naturaleza" conforme reza el mismo artículo, nada tiene que ver que, se haya o no cometido la infracción aprovechándose de una declaratoria de emergencia.
122	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	12.4. En el segundo párrafo existe un error en la redacción en la frase que establece que la declaratoria de investigación será solicitada "bajo los siguientes presupuestos, cuando", se sugiere eliminar la frase: "bajo los siguientes presupuestos".
123	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	12.5. El número 7 debe ser eliminado porque en el párrafo segundo ya se estableció que esta investigación procederá entre otros, en delitos de terrorismo.

124	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	<p>12.6. El tercer párrafo establece que la declaratoria de investigación compleja será solicitada por el fiscal o el juez mediante audiencia, lo que debería unificarse con lo que dispone el artículo 594.2. cuyo número 1 señala que es el fiscal el que puede solicitar dentro de los primeros 45 días de la instrucción fiscal.</p> <p>Notar que en dicha norma no se contempla la posibilidad de solicitud del juez sino simplemente la declaratoria de su parte, por lo que la normativa debe armonizarse.</p>
125	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	<p>13. Respecto al artículo 14 por el cual se agrega el artículo 594.2.:</p> <p>13.1. El número 1 resulta incongruente con lo que se establece en el párrafo 3 del artículo 594.1. conforme se explicó anteriormente, se debe unificar quién hace la solicitud, cuándo y cómo se presenta.</p>
126	As. Gabriela Larreategui	14 (Investigación Compleja)	<p>13.2 El número 2, como se ha señalado anteriormente, no establece que el juez pueda hacer la solicitud como menciona el 594.1., lo que se establece es que el juez puede “declarar” la investigación compleja.</p> <p>Adicionalmente ese número se encuentra mal redactado por lo que se sugiere corregir.</p>
127	As. Gabriela Larreategui	15 (Suspensión condicional de la pena)	<p>14. En el artículo 15 por el cual se sustituye el número 4 del artículo 630, se debe precisar que propiamente este no debería ser un número sino un párrafo dentro del artículo, porque el enunciado principal señala que para que se dé la suspensión de la ejecución de la pena deben concurrir ciertos requisitos y el número 4 actualmente no es un requisito es una exclusión para improcedencia de la suspensión, lo que ocurre también con la sustitución propuesta en el proyecto, por lo que se debería derogar el número 4 y añadir el párrafo propuesto como segundo dentro de la norma.</p>

128	As. Gabriela Larreategui	DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)	Respecto a las Disposiciones Reformatorias, sugiero que las mismas sean remitidas a la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, conforme ha sido solicitado por los miembros de la Comisión, por cuanto nos encontramos preparando el informe de segundo debate de las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mismas que buscan prevenir actos arbitrarios y que den paso a la corrupción.
129	As. Gabriela Larreategui	DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)	15.1. La definición que consta en el número 9.1. no es del todo correcta ya que no se conceptualiza la “colusión” como tal, sino las conductas propias de proveedores, oferentes o contratistas, conductas que podrían caer en otro tipo de delitos o responsabilidades. La colusión, por definición, implica una conspiración para aumentar precios, reducir la calidad de los bienes o servicios, para la presentación de ofertas, etc. Sin embargo, esta actuación conjunta no se ve reflejada en la definición, en este sentido solicito sea reformulada.

130	As. Gabriela Larreategui	<p>DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)</p>	<p>15.2. Respecto al número 9.2.:</p> <p>15.2.1. Se incluye la “Discrecionalidad en contratación pública” como término a definir, pero no se lo define, sino que se establecen pautas de cómo desarrollar la discrecionalidad, por lo que resulta incongruente.</p> <p>15.2.2. La redacción debe ser corregida, ya que se dice: “Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán utilizadas (...)”, las actuaciones no pueden ser utilizadas sino ejecutadas.</p> <p>15.2.3. De igual manera se menciona que dichas actuaciones serán “utilizadas” con racionalidad, objetividad, medios técnicos “o la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta”, es decir con esta última frase nuevamente se abre la discrecionalidad hacia cualquier cosa, lo que vuelve al concepto innecesario de considerarlo en la ley ya que no se establecen limitaciones.</p> <p>15.2.4. Si bien es evidente que cualquier mala actuación de los servidores debe ser observada y sancionada por los órganos de control, en la norma se deja a criterio del auditor considerar si existe una actuación arbitraria o de desviación de poder, ya que no se establecen pautas claras, lo que podría llevar a que todo servidor sea cuestionado e incurra en responsabilidad pese a que su actuación, siendo discrecional, haya sido la más adecuada.</p> <p>Esto además abre una puerta hacia posibles actuaciones corruptas por parte de los auditores de la Contraloría General del Estado.</p>
131	As. Gabriela Larreategui	<p>DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)</p>	<p>15.3. La frase que consta en el número 9.3. que dice “El ente rector del Sistema (...) entes de control respectivos”, debe ubicarse dentro de las atribuciones del SERCOP contempladas en el artículo 10 de la ley.</p>

132	As. Gabriela Larreategui	DR1. (Colusión y Discrecionalidad en contratación pública, Recurrencia en contrataciones, Vinculación)	<p>15.4. En el número 9.4. debe ser correctamente definida la “vinculación”, sin que en el concepto se la ate al perjuicio ya que es a lo largo de la ley donde se deberá identificar qué tipo y en qué casos se considera perjudicial.</p> <p>En este sentido no se puede dejar que el SERCOP defina la vinculación ya que esto contraría la seguridad jurídica, pues los conceptos que se colocan: “económicos, tecnológicos societarios, de negocios, asociativo, laboral, personal o social” no solo que pueden ser repetitivos, sino que deben quedar plenamente estipulados. Además, el parentesco de consanguinidad o afinidad sin determinación del grado también es un concepto indefinido y hasta podría considerarse repetido con el “personal”.</p>
133	As. Gabriela Larreategui	DR2. (Atribuciones del SERCOP)	<p>16.1. Respecto al número 16 del artículo 19, se debe señalar que el SERCOP no debe considerarse como una entidad certificadora ya que para ello existe un organismo específico, el SAE.</p> <p>En todo caso se debe observar que el SERCOP realiza actualmente certificación en competencias para los servidores y esto no ha solucionado los problemas en los procesos de contratación, lo que se requiere es que las entidades contraten a personas con conocimientos previos en contratación pública para estos puestos, por ello, dentro de las reformas que se están tratando en la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control sugerí la incorporación de un artículo que disponga la obligatoriedad de las entidades de contratar personas que cumplan con requisitos de conocimientos y experiencia en la materia, previos a su contratación laboral y ejecución de sus funciones.</p>
134	As. Gabriela Larreategui	DR2. (Atribuciones del SERCOP)	<p>16.2. El número 18 es inadecuado y debe ser eliminado porque cada institución tiene su máxima autoridad y por ende puede, en cumplimiento de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento aplicar el régimen sancionatorio, el SERCOP no puede interferir en las decisiones que se adopten dentro de la entidad contratante respecto a sus servidores, interferencia que de darse quedaría como una simple sugerencia que la entidad no está obligada a cumplir.</p>

135	As. Gabriela Larreategui	DR2. (Atribuciones del SERCOP)	16.3. El número 19 debe ser eliminado porque es función del SERCOP analizar todo lo que ocurre en el proceso de contratación y no únicamente los aspectos que ahí constan señalados, además todo esto ya se encuentra contemplado en el número 1 del artículo 10 en concordancia con los artículos 7, 9, 14 y 15 de la misma ley y con los números 10, 13, 14, del mismo artículo 10.
136	As. Gabriela Larreategui	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	17.1. En el artículo 57, no es posible prohibir la posibilidad de delegar la suscripción de una resolución ya que contraría el Derecho Administrativo.
137	As. Gabriela Larreategui	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	17.2. Dentro de los debates realizados con ocasión de las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que se realizan al interior de la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control he efectuado una propuesta para que se incorpore un proceso de contratación por emergencia que permita la concurrencia, pues la norma propuesta en el proyecto que me encuentro observando no subsana los abusos que se prestan en las contrataciones emergentes.
138	As. Gabriela Larreategui	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	<p>17.3. El artículo 57.1 propuesto tampoco ayuda a controlar las contrataciones de emergencia y de hecho las mantiene con excesiva flexibilidad, tal vez podría salvarse el párrafo sexto que debería ser enmarcado dentro de un procedimiento que no excluya la aplicación de los principios de la contratación pública.</p> <p>Adicionalmente no existe justificación para que los documentos generados en el procedimiento no se vayan publicando conforme son expedidos por lo que la indicación de que el SERCOP emita plazos para ello no es justificable.</p> <p>El último párrafo si bien pretende que las situaciones de emergencia se sometan a las fases de contratación de forma inmediata, las exonera cuando señala que ello podría poner en riesgo la agilidad y rapidez, por lo que la norma pierde su sentido.</p> <p>Cabe señalar que si se piensa mantener la redacción que como he señalado no es lo óptimo, en el párrafo tercero se debe corregir “serón” por “serán”.</p>

139	As. Gabriela Larreategui	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	<p>17.4. El señalar en el artículo 57.2. que se debe publicar un informe con el detalle de contrataciones efectuadas y presupuesto empleado es innecesario ya que esto debería obtenerse del Sistema Oficial de Contratación del Ecuador que lo administra el SERCOP, caso contrario cuál sería el objeto del mismo si no puede arrojar reportes con los datos que el consultante requiere.</p> <p>Adicionalmente, las verificaciones por parte de los órganos de control deben efectuarse en cualquier fase del proceso de contratación y la sugerencia de suspensión debería ser armonizada ya que en el proyecto se otorga esta facultad a dichos órganos, a la Fiscalía y, además, en la práctica, también la ejecuta SERCOP.</p>
140	As. Gabriela Larreategui	DR5 (Inhabilidades para contratar)	<p>18. Respecto a la Disposición Reformatoria Quinta sugiero se coordine con la Comisión de Régimen Económico y tributario y sus Regulación y Control ya que las inhabilidades para participar en los procesos de contratación y suscribir contratos han sido ampliadas y posiblemente podrían recoger la preocupación del proyecto.</p> <p>En todo caso se debe indicar que la propuesta implicaría que el SERCOP constantemente esté efectuando una investigación respecto a la vinculación lo que posiblemente resultará imposible en la parte operativa, por ello la importancia de que en la ley se defina con claridad lo que implica la vinculación y, de ser el caso, en las herramientas de contratación pública se automaticen los controles.</p>
141	As. Gabriela Larreategui	DR6. Suspensión de los Procedimientos por vinculación	<p>19.1. En el título del artículo eliminar la mayúscula de "Procedimientos".</p>
142	As. Gabriela Larreategui	DR6. Suspensión de los Procedimientos por vinculación	<p>19.2. En el primer párrafo se dice que procede la suspensión de los procedimientos cuando exista vinculación "según lo definido en esta Ley" pero la ley no da un concepto claro de vinculación por lo que se produce un caso de grave inseguridad jurídica.</p> <p>Esta falta de claridad se repite en el párrafo segundo.</p>

143	As. Gabriela Larreategui	DR7. Infracciones	<p>20.1. Se altera injustificadamente la redacción de la norma vigente, pues se menciona que los servidores y personas privadas que cometieron infracciones “serán consideradas”, lo que es ilógico, porque si hay una infracción deben ser “sancionadas” como bien menciona el texto actual.</p> <p>Si la idea es señalar que la Contraloría General del Estado debe efectuar las auditorías para determinar responsabilidades entonces toda la redacción del párrafo debe ser modificada en ese sentido.</p> <p>Además, en dicho párrafo no se puede hablar de funcionarios y empleados públicos, ya que todos son servidores públicos y este es el término adecuado.</p>
144	As. Gabriela Larreategui	DR7. Infracciones	<p>20.2. En el segundo párrafo no se especifica desde cuándo se contará el plazo de diez días, pues hay que notar que la aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo con la LOSEP, prescriben en 90 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción,</p> <p>por lo que la autoridad de la entidad contratante no tendría que esperar los resultados del proceso de auditoría de la Contraloría General del Estado ya que podría superar el tiempo que establece la norma de servicio público. Por ello la importancia de señalar desde cuándo se contarán los 10 días que se proponen</p>
145	As. Rene Yandún	1 (Inhabilidad para contratar con el Estado)	<p>Debido a que desde el punto de vista de la doctrina penal, los efectos jurídicos que produce una sentencia condenatoria y una sentencia condenatoria ejecutoriada, son totalmente distintos; ya que solamente esta última, no admite ningún recurso judicial y produce el efecto jurídico de cosa juzgada, por lo que, en el Art. 1 del Proyecto de Ley, con el que se sustituye el numeral 14 del Art. 60 del COIP, en la parte del texto que dice que: la “inhabilitación para contratar con el estado se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, entre otros”, planteo que luego de la frase “sentencias condenatorias”, se agregue la palabra “ejecutoriadas”, porque únicamente en este caso, tal como ya lo expliqué en líneas anteriores, la sentencia condenatoria es inamovible.</p>

146	As. Rene Yandún	3 (Peculado)	Adicionalmente, respecto al Art. 3 del Proyecto de Ley, con el que se sustituye el Art. 278 del COIP, que tipifica el delito de “peculado”, recomiendo que la Comisión, de manera taxativa señale, los elementos que configuran la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible del verbo rector, “aprovechándose” de una declaratoria de emergencia, que consta en el numeral 1 del Art. 278 del Proyecto de Ley, con la finalidad de que el juzgador pueda calificar esta conducta, como agravante del delito de peculado e imponga la máxima pena, es decir 13 años de privación de la libertad.
147	As. Rene Yandún	9 (Sobrepuestos en contratación pública)	Con relación a la tipificación del delito de “Sobrepuestos en contratación pública”, que consta en el Art. 9 del Proyecto de Ley, sugiero a la Comisión, que esta conducta penal, sea considerada como otro tipo de peculado, en consideración a sus elementos constitutivos y que la pena privativa de libertad por este delito, no sea de cinco a siete años, sino de diez a trece años, tal como lo prevé el primer inciso del Art. 278 del presente Proyecto de Ley.
148	As. Rene Yandún	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	Por otra parte, en aplicación del Art. 212 de la Constitución, el mismo que respecto a las “funciones de la Contraloría General del Estado”, en el numeral 4, dispone que al ente de Control le corresponde: “4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.”; y, tomando en cuenta, que el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre las atribuciones de la Contraloría, en el numeral 25 dispone que le corresponde: “Asesorar obligatoriamente a las instituciones del Estado”, por lo que recomiendo a la Comisión, que en la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Art. 57.1 del Proyecto de Ley, relacionado con la “Declaratoria de emergencia”, se agregue como último inciso, el siguiente texto: “Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones”.

149	As. Rene Yandún	DR4. (Declaratoria de Emergencia)	Así mismo, en la Disposición Reformativa Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el en Art. 57.2 del Proyecto de Ley, relacionado con el “Cierre y control de la emergencia”, me permito sugerir que en el primer inciso, luego de la frase: “los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular”, se agregue la frase: “en el término máximo de diez días, contados desde la fecha de emisión del respectivo informe”.
150	As. Rene Yandún	DR7. Infracciones	Finalmente, en consideración a que el numeral 2 del Art. 212 de la Constitución, establece que a la Contraloría General del Estado le corresponde “2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas”, recomiendo que, en la Disposiciones Reformativa Séptima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública del Proyecto de Ley, en el primer inciso, luego de la frase: “responsabilidades administrativas, civiles”, se agregue la palabra “culposas”; tal como lo dispone la Constitución y los Arts. 45 y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
151	As. Rosa Orellana	ART. 581	Art. 1.- Refórmese el numeral 2 del artículo 581, en los siguientes términos: “2. Informes: Los informes de supervisión con indicios de responsabilidad penal que efectúan los órganos de control, ya sean estos previos, concurrentes y/o posteriores deberán ser remitidos directa e inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.
152	As. Rosa Orellana	ART. 581.1	Art. 2.- A continuación del artículo 581, agréguese el siguiente artículo: “Art. 581.1. Informe de la Contraloría General del Estado.- Tan pronto la Fiscalía conozca los informes con indicios de responsabilidad penal de la Contraloría General del Estado, que se generen a consecuencia de hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de: obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y/o delincuencia organizada, deberá dar inicio a las

			investigaciones que considere pertinentes. La máxima autoridad de la Fiscalía deberá estar presente a lo largo de toda la investigación cuando se trate de estos actos de corrupción. Para estos delitos, el informe de pertinencia y favorabilidad que deberá elaborar la Contraloría General del Estado previo a todos los procesos de contratación pública, constituirá un elemento sustancial para el desarrollo de la investigación. Dicho informe podrá ser ampliado por la Contraloría General del Estado, y contendrá como mínimo elementos de convicción suficientes, así como los indicios de responsabilidad penal que sirvan para nutrir e impulsar el ejercicio de la acción penal.”
153	As. Rosa Orellana	Disposición Reformatoria del COIP	Disposición Reformatoria ...- El Ejecutivo en el plazo máximo de treinta días adecuará el reglamento de la Ley de la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria (1) a la Ley de la Contraloría General del Estado, que reforma el artículo 18.1. previsto en esta ley.
154	As. Rosa Orellana	Disposiciones Reformativas de la LOCGE	LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DISPOSICIÓN REFORMATIVA (1). - A continuación del artículo 18, agréguese el siguiente artículo: “Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.- La Contraloría General del Estado de manera obligatoria y urgente emitirá un informe, como requisito previo para la suscripción, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, de todos los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, inclusive de los financiados con préstamos y cooperación internacional, ya sea que ocurran tanto en período regular como en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, sin perjuicio de que posteriormente se pueda realizar también cualquiera de los controles previstos a estos procedimientos de contratación. Además, estará basado en los principios de legalidad, celeridad y transparencia. En este informe se analizará al menos de manera general, la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema

			<p>Nacional de Contratación Pública y de manera específica, el presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública. Tendrá como objetivo principal determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública que se pretende efectuar.</p> <p>Este informe deberá ser entregado en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha de la solicitud realizada por la entidad contratante, en caso de incumplimiento a esta disposición, se considerará como favorable para proceder con la contratación; y, de encontrarse irregularidades a consecuencia de la ausencia del informe de pertinencia, la misma constituirá causal de destitución de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado.</p> <p>No será necesario el informe previo para efecto de contratos y convenios de deuda pública o externa.</p> <p>En ningún caso se podrán excepcionar de este requisito los contratos a celebrarse en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.</p> <p>La Contraloría General del Estado emitirá el informe previo dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la solicitud y sus documentos adjuntos. La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si no se adjuntan los documentos antes mencionados, si están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Una vez emitido el informe previo por la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.</p>
--	--	--	--

			Es obligación del Servicio Nacional de Contratación Pública informar a la Contraloría General del Estado cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”
155	As. Rosa Orellana	Disposiciones Reformatorias de la LOCGE	DISPOSICIÓN REFORMATORIA (2). - A continuación del primer inciso del artículo 71, agréguese lo siguiente: “Esta caducidad no operará cuando se trate de responsabilidades administrativas, civiles o penales, originadas como consecuencia de la presunción de existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.”
156	As. Rosa Orellana	Disposiciones Reformatorias de la LOSNCP	LOSNCP DISPOSICIÓN REFORMATORIA (1). - Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente: “Art. 15.- Atribuciones de los Organismos de Control. - Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles previos, concurrentes y/o posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las Entidades Contratantes. Es obligación del Servicio Nacional de Contratación Pública informar a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, cada vez que conozca sobre el cometimiento de irregularidades que presuntamente podrían configurarse como una de las infracciones contempladas en la ley.”
157	As. Rosa Orellana	Disposiciones Reformatorias de la LOSNCP	DISPOSICIÓN REFORMATORIA (2). - A continuación del artículo 22, agréguese el siguiente artículo: “Art. 22.1.- Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas. - El procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a toda contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado, conforme a lo determinado en la ley de la materia, será el siguiente: 1. La máxima autoridad de la entidad contratante inmediatamente conozca de la necesidad de realizar la contratación pública, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta contratación, adjuntando toda la documentación de respaldo que tenga en su poder;

			<p>2. Una vez realizada dicha notificación, la misma deberá ser atendida en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha de la solicitud y sus documentos adjuntos;</p> <p>3. El informe previo deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante y al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, será publicado en las páginas web de la Contraloría General del Estado y la de la entidad contratante;</p> <p>4. En caso de determinarse la pertinencia y favorabilidad para que proceda esta contratación pública, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la ley;</p> <p>5. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, se suspenderá temporalmente la misma, hasta que la entidad contratante la subsane o aclare en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, se dejará constancia de dicho particular en el informe y se notificará inmediatamente con el mismo a la Fiscalía General del Estado, quien de encontrar elementos de convicción suficientes, dará inicio a las investigaciones que considere pertinentes, y en caso de encontrar elementos de convicción suficientes, podrá activar el ejercicio de la acción penal pública conforme las reglas vigentes, sin perjuicio de que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda activar el ejercicio de la acción penal pública en cualquier momento.”</p>
158	As. Mercedes Cuesta	<p>Disposición Reformatoria Cuarta, sobre el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública</p>	<p>En primera instancia, la disposición reformatoria cuarta propone reformar el artículo 57 Declaratoria de Emergencia. Se sugiere sustituir el segundo párrafo, por el siguiente:</p> <p>Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes y que solventen necesidades institucionales.</p> <p>En segundo término, el proyecto sugiere incorporar el artículo 57.1. Contrataciones de emergencia, y señala que la entidad, podrá contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación</p>

			<p>ni de presentación de garantías. Al respecto, este despacho sugiere que no se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías, indispensables para el buen uso de recursos públicos.</p> <p>En la misma línea, el artículo no determina la forma en que se realizará la selección de proveedores, y se limita a incorporar un texto declarativo sobre la transparencia y la obtención de mejores costos. Mi despacho sugiere considerar la realización de un concurso público, con plazos muy cortos, con el fin de permitir la adquisición ágil, rápida, transparente y sencilla que la emergencia requiere.</p> <p>Finalmente, el artículo determina que en las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, Contraloría o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, y podrán recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia. Al respecto, se hace notar a los comisionados que estas facultades ya están vigentes para las entidades señaladas en el texto; por lo que sería interesante, que la comisión debata la posibilidad de propiciar veedurías ciudadanas, la participación de los colegios profesionales o cámaras afines para que con sus opiniones y sustentos, los organismos de control actúen de forma ágil y motivada.</p>
159	As. Gabriela Saltos	ART. 581	<p>Sin embargo de que el numeral abarca varios delitos por los que se debe inhabilitar a un ciudadano para contratar con el Estado, considero que se deben agregar delitos vinculados a la contratación pública como: “defraudación tributaria y el enriquecimiento privado no justificado”</p>
160	As. Gabriela Saltos	ART. 581.1	<p>El tipo penal pretendido establecer en este artículo, tiene similitud con el tipo penal establecido en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal esto es el “fraude procesal” por lo que sugiero a la Comisión se realice un análisis más detenido para no duplicar delitos que ya están contemplados en el cuerpo normativo, ya que esto evidentemente, causaría una aplicación indebida e inclusive subjetiva por parte de los operadores de justicia.</p>

161	As. Gabriela Saltos	DISPOSICIÓN REFORMATORIA DEL COIP	Este artículo propone, entre otras cosas, la frase “beneficio inmaterial”, sin embargo no se encuentra una definición clara, significando aquello que se puede prestar para interpretaciones del juzgador, contraponiéndose a normas y principios constituciones referentes al “indubio pro reo”.
162	As. Gabriela Saltos	DISPOSICIONES REFORMATARIAS DE LA LOCGE	<p>La presente reforma planteada a este cuerpo legal, busca establecer normas claras que permitan a los operadores de justicia juzgar y sancionar los actos de corrupción que tanto mal hacen a la sociedad, actos de corrupción que en los últimos meses han sido noticia de todos los días, sin embargo hay que ser muy cuidadosos para no introducir reformas que no ayuden con este propósito.</p> <p>En este contexto, existe tipificado en el Código Integral Penal los presupuesto que se deben cumplir para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva en contra de una persona, por lo que creo innecesaria la reforma pretendida, puesto que no aporta claridad en su aplicación</p> <p>Si bien es cierto que la Prisión preventiva tiene como objetivo entre otros el de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, no es menos cierto que para que el juzgador pueda dictarla debe verificar que se cumplan los presupuestos establecidos en la Constitución de la República y en el Código Integral Penal, teniendo la obligación además de motivarla justificando la relación entre los hechos y los derechos afectados; recordemos que la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 011-14-SEP-CC establece: “Corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto”; y es precisamente esos presupuestos que debe cumplir el juzgador, partiendo lógicamente del principio de la “presunción de inocencia” que gozamos todos los ciudadanos.</p>
163	As. Gabriela Saltos	Disposiciones Reformatorias de la LOSNCP	Artículo 594.1. A criterio de esta Legisladora es innecesaria la excepción planteada cuando la infracción se ha acometido aprovechándose de una declaratoria de

			<p>emergencia, esto porque la complejidad de la investigación no se relaciona si estos hechos fueron cometidos o no en alguna circunstancia especial, por lo que sugiero se elimine esta excepcionalidad.</p>
164	As. Carlos Ortega	Denominación	<p>Toda vez que el Proyecto de Ley reforma no solo el COIP sino también otras leyes, es necesario que el nombre de la ley sea amplio y no se refiera solo a proyectos de ley reformativos del COIP. Así mismo no debe dejarse de lado el carácter orgánico de la Ley.</p> <p>Por lo expuesto, por seguridad jurídica, claridad y técnica legislativa sugiero la siguiente denominación de la Ley: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A VARIOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN.</p> <p>Otra alternativa podría ser: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN, en cuyo caso en la parte final del texto del Proyecto de Ley, debería hacerse referencia a “DISPOSICIONES REFORMATIVAS A OTROS CUERPOS LEGALES”</p>
165	As. Carlos Ortega	ART. 1 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DEL COIP	<p>Se sugiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el mismo guarde relación con la forma narrativa de los demás numerales del artículo 45. 2. Que, conforme a las recomendaciones internacionales y experiencias comparadas, se incentive la cooperación de las empresas para detectar la ruta del dinero y la recuperación de activos así como para identificar entramados de corrupción de cuello blanco. 3. Que evite el uso de palabras o adjetivos que se presten a la subjetividad en la aplicación de la norma. Por ejemplo el uso de palabras como “robusto” o “eficiente” podrían dar lugar a cualquier la interpretación, lo propio lo relativo a lo “auditable”. 4. Respecto a esta última categoría debe considerarse la compatibilidad de la norma penal con las normas administrativas, así por ejemplo conviene analizar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Qué tipo de auditoría es aquella a la que se referirá la norma, dado que la legislación societaria regula la auditoría de los estados

			<p>financieros.</p> <p>b. Si se va a establecer otro tipo de auditoría como podría ser un cierto tipo de auditoría de gestión cabe la pregunta: ¿cuál será la entidad y bajo qué normativa se realizará esa auditoría?</p> <p>c. Si la auditoría a la que se refiere la norma es la auditoría de los estados financieros que en la actualidad está determinada en la legislación ecuatoriana y en particular en la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-011 – Reglamento sobre Auditoría Externa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, resultaría que no todas las sociedades están obligadas a la referida auditoría y podría generarse una confusión innecesaria en la aplicación de la norma.</p> <p>d. La práctica de la auditoría en el Ecuador termina siendo requisito formal y la misma, no busca detectar fraude o corrupción. Entonces surge la inquietud respecto a la eficacia de que exista un sistema de integridad “auditable”, más aún si no se determina en esta norma en qué consistirá esa auditoría ni tampoco se hace una norma de remisión que lo aclare.</p> <p>e. La norma tampoco deja claro qué pasaría si la sociedad, con el fin de beneficiarse de este atenuante, adultera o falsea información o documentación o incluso el resultado de una auditoría. Tampoco qué pasaría con los auditores que por ejemplo suscriban un informe ocultando o alterando información.</p> <p>f. Toda vez, que el Art. 272 del COIP referido al fraude procesal no considera las acciones en las que podría incurrir una sociedad, es necesario que se realice el ajuste también en esa disposición. Así mismo y de mantenerse el texto relativo a la auditoría, debe establecerse disposiciones para sancionar a los auditores que se presten a certificar informes limpios ocultando o adulterando información, similar a lo que dispone el Art. 314 del COIP para informes en el ámbito bursátil.</p> <p>5. Si bien es positivo incorporar incentivos a las personas jurídicas para el cumplimiento de la norma, también debe establecer agravantes.</p> <p>Por todo lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:</p>
--	--	--	---

			<p>Art. 1.- En el artículo 45, agréguese a continuación del número 6, el siguiente:</p> <p>“7. Demostrar la implementación de sistemas de integridad previo al cometimiento de la infracción, colaborar con la investigación y, cuando corresponda, brindar información para la identificación del destino de bienes, títulos o valores resultantes de la infracción o proceder a la devolución de tributos o valores indebidamente retenido o no pagados, en el caso de las personas jurídicas. Los sistemas de integridad a los que se refiere esta disposición, deberán tener una vigencia de implementación previa de por lo menos dos años, contar con una persona responsable e incorporar a todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.”</p> <p>Así mismo se propone incorporar la siguiente reforma al artículo 47.</p> <p>Art. X.- Agréguese a continuación del número 20, del artículo 47 los siguientes números:</p> <p>“21. Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas, o valerse de entramados jurídicos nacionales o internacionales que involucren a otras personas jurídicas.</p> <p>22. Haber requerido, exigido, solicitado o contratado servicios de auditoría externa con el propósito de encubrir el hecho ilícito.”</p>
166	As. Carlos Ortega	<p>ART. 2 QUE SUSTITUYE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49</p>	<p>Es necesario que la norma incorpore con claridad que la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad de las personas naturales involucradas en la infracción.</p> <p>Por lo expuesto se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código y cuando la comisión del delito ha sido a causa de la persona jurídica por la falta de implementación de normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención,</p>

			<p>dirección, control interno y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado, y las personas jurídicas del Estado, son penalmente responsables por los delitos cometidos para su beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>Las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten la responsabilidad penal de la persona jurídica son independientes de aquellas determinadas para las personas naturales.”</p>
<p>167</p>	<p>As. Carlos Ortega</p>	<p>ART. 3 LETRA A (QUE REFORMA EL NÚMERO 6 DEL ARTÍCULO 60)</p>	<p>Respecto a este texto se observa:</p> <p>1. Que en el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Prevención y Combate del Contrabando y Defraudación Aduanera de Mercancías, consta el siguiente texto:</p> <p>“Art. 1. - Sustitúyase el numeral 6 del artículo 60 por el siguiente:</p> <p>“6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio; así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de actividad económica (sic), nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta.”</p> <p>Por lo que es necesario que la reforma prevista en materia de comercio ilícito y defraudación aduanera dialogue con la presente Ley reformativa al COIP y se defina cómo quedaría el texto de reforma al COIP, pues atentaría contra la seguridad jurídica</p>

			<p>una norma reformativa al mismo numeral, dando lugar a tres reformas en menos en un año. Por lo que, se recomienda no incorporar la reforma al numeral 6.</p> <p>2. Además, el artículo 65 vigente del COIP, reformado en el año 2019 señala:</p> <p>Art. 65.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público.- (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal. (El subrayado me corresponde)</p> <p>Es decir, la reforma que se propone al número 6 del Art. 60 que establece la relación de la pena de inhabilitación cuando el delito tenga relación con el ejercicio de la profesión, empleo, oficio o cargo, resulta redundante e innecesaria, por lo que se insiste en la eliminación en el texto del informe para Segundo Debate, en análisis.</p>
168	As. Carlos Ortega	<p>ART. 3 LETRA B (REFORMA EL NÚMERO 14 DE ARTÍCULO 60)</p>	<p>Respecto a este texto:</p> <p>1. Debe analizarse la ampliación de los tipos penales que se pretende. Estando de acuerdo en concepto con la necesidad de ampliar los tipos penales por los que se establezca la inhabilitación de contratación con el Estado, es necesario considerar los límites legislativos frente a la voluntad popular, por lo que se sugiere analizar la constitucionalidad de la disposición.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, se alerta que el legislador ha previsto otras disposiciones penales consonantes con el reproche que la voluntad popular expresó en la consulta popular de febrero de 2018 y que deberían reformarse en caso de incorporarse los nuevos delitos de sobrepagos y actos de corrupción en el sector privado. Así y en procura de garantizar mayor eficacia, proporcionalidad y coherencia interna de la norma se debería incorporar</p>

			<p>estos nuevos delitos en las siguientes disposiciones:</p> <p>Art. 68 relativo a la pérdida de los derechos de participación (que sería lo más apropiado en lugar de la propuesta de incorporación de un nuevo numeral 15 conforme se analizará más adelante).</p> <p>Art. 69 Relativo a las penas restrictivas a los derechos de propiedad, en particular en el inciso tercero del número 2 que se refiere al comiso ampliado.</p> <p>Art. 77, inciso final que se refiere a la reparación integral de los daños por parte de quienes estén involucrados en delitos de corrupción para respondan con sus bienes.</p> <p>Art. 430.1 que se refiere a la denuncia con reserva de identidad.</p> <p>Art. 430.2 que establece los incentivos por denuncia efectiva.</p> <p>Art. 698 que prohíbe el régimen semi abierto en delitos de corrupción entre otros de mayor reproche social.</p> <p>Art. 699 relativo al régimen abierto.</p>
<p>169</p>	<p>As. Carlos Ortega</p>	<p>ART. 3 LETRA C (INCORPORA EL NÚMERO 15 EN EL ARTÍCULO 60)</p>	<p>Es necesario considerar:</p> <p>1. Que el numeral 13 del Art. 60 vigente del COIP ya establece como pena la pérdida de los derechos de participación. Al respecto, se precisa que la Constitución de la República en el artículo 61 al referirse a los derechos de participación incorpora, entre otros, los siguientes numerales:</p> <p>3. Participar en los asuntos de interés público; (...)</p> <p>7. Desempeñarse empleos o funciones públicas (...) (El resaltado y subrayado me corresponde)</p> <p>Por lo que, en virtud del número 13 del Art. 60 vigente, la norma constitucional y la doctrina jurídica ecuatoriana, ya se encuentra establecida la pena de inhabilitación específica de ejercicio de cargo o función pública.</p> <p>2. Respecto al análisis referido, el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL en Resolución 714-17-06-2011 de 17 de junio de 2011, publicada en el Registro Oficial 484 de 5 de julio de 2014 fue claro al señalar:</p>

			<p>“Art. 1. Las sanciones consistentes en la suspensión de los derechos políticos o de participación afectan única y exclusivamente a los derechos consagrados en el Art. 61 de la Constitución de la República, éstos son: elegir y ser elegido, participar en asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato a autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas (...).” Lo subrayado me corresponde.</p> <p>3. Debe considerarse que el artículo 68 del COIP es claro al establecer los efectos de la pérdida de los derechos de participación, por lo que si se pretende aumentar estos tipos penales, corresponde hacer la reforma en el Artículo 68 y no agregar un nuevo numeral en el Art. 60 como se propone.</p> <p>Para mayor claridad se sugiere la revisión del reciente CRITERIO NO VINCULANTE DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de fecha 04 de enero de 2019 precisa que:</p> <p>“La pena prevista en el artículo 68 del COIP, es adicional a la pena privativa de libertad determinada en el tipo, a la multa y a la suspensión contenida en el artículo 64 de la CRE. Debe ser impuesta por la jueza o el juez en todos los casos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, y en los delitos contra los derechos de participación. Consiste en la pérdida (suspensión) de los derechos políticos, no solo conforme a lo previsto en la Constitución, sino a más de ello, una vez cumplida la pena privativa de libertad, la suspensión se extiende conforme a lo regulado en el artículo 68, computándose el tiempo desde que la persona recupera la libertad. Con esta sanción extraordinaria, el legislador procura que quien ha sido condenado por ejemplo por peculado, una vez libre, no pueda participar en el gobierno por un tiempo determinado, situación que</p>
--	--	--	--

			<p>guarda lógica con la política criminal asumida por el Estado desde hace algunos años.”</p> <p>4. La pérdida de derechos de participación - que incluye el derecho a desempeñar cargos públicos-, ya prevista en la norma vigente; es amplia y no se restringe a determinados tipos penales. Debe considerarse que existen otros tipos no mencionados en el listado que se propone en los que participan funcionarios públicos por lo que, incorporar el numeral 15 como consta en el texto del borrador del informe provocaría inseguridad jurídica dando lugar incluso a interpretaciones benevolentes en otros delitos.</p>
<p>170</p>	<p>As. Carlos Ortega</p>	<p style="text-align: center;">ART. 10 (SOBREPICIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA)</p>	<p>Respecto a este artículo se observa:</p> <p>1. En consonancia con la sentencia de la Corte Constitucional 5-13-IN/19 debe garantizarse la autonomía de la Fiscalía y el derecho ciudadano a presentar denuncias por sobreprecio por lo que la redacción debe ser clara evitando que se entienda que el informe de la Contraloría es requisito de procedibilidad.</p> <p>2. Siendo pertinente el razonamiento que se incluye en el Borrador del Informe, es necesario que el mismo se corresponda con el articulado propuesto toda vez que parecería que existe contradicción.</p> <p>3. No debe olvidarse que en la última reforma al COIP se incorporó la reserva de identidad al denunciante, al exigirse el informe de contraloría a la presentación de la denuncia, la disposición de reserva de identidad en casos de sobreprecio sería ineficaz.</p> <p>Por lo expuesto se propone el siguiente texto alternativo:</p> <p>“Art. 294.1. Sobrepicios en contratación pública.- Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente cualquiera de los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del</p>

			<p>sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.</p> <p>Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista.”</p>
171	As. Carlos Ortega	ART. 11 (ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO)	<p>Dado que los actos de corrupción en el sector privado se realizan con la participación de auditores y abogados patrocinadores que facilitan el cometimiento de las infracciones es necesario que la norma especifique estos casos. Así mismo, debe precisarse que la conducta punible puede provenir no solo de gerentes sino también administradores.</p> <p>Por lo expuesto se propone el siguiente texto:</p> <p>"Art. 320.1. Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección o administración en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluido las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto ilícito que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. (...)</p>
172	As. Carlos Ortega	ART. 12 (DEBER DE INFORMAR)	<p>Se propone incorporar en el texto otros delitos contra la administración y eficiencia del Estado y el Régimen de Desarrollo, conforme al siguiente texto:</p>

			<p>“Art. 422.1. Deber de informar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la administración aduanera; o, actos de corrupción en el sector privado, deberá informar con responsabilidad y de manera inmediata a las autoridades competentes, a cerca de la preparación o comisión de una de estas infracciones o de quienes han participado en ella. Se deberá garantizar en todo momento el anonimato, la confidencialidad y la protección del informante.”</p>
173	As. Carlos Ortega	<p>ART. 13 (MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL PARA DELITOS DE ELUSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)</p>	<p>Debe revisarse la propuesta. No se entiende el objetivo de la misma por las siguientes razones:</p> <p>1. Si se pretende evitar la sustitución de la prisión preventiva en casos de peculado o sobrepuestos, la norma es innecesaria toda vez que el peculado, el sobrepuesto en la contratación pública o los actos de corrupción en el sector privado, tendrían penas superiores a 5 años que ya excluye la sustitución.</p> <p>2. En todo caso y si se pretende reproche en otros delitos de corrupción debe incorporarse más bien los tipos penales que tienen penas inferiores a 5 años como concusión.</p>
174	As. Elio Peña	<p>ART. 4 DEL PROYECTO, QUE AGREGA EL ART. 270.1. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA</p>	<p>“Art. 270.1. Obstrucción de la justicia. - La persona que influya en un proceso judicial, directa o indirectamente, mediante el uso de fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”</p>
175	As. Elio Peña	<p>ART. 16 DEL PROYECTO, QUE AGREGA EL ART. 581.1. INFORME DE LA CONTROLARÍA GENERAL DEL ESTADO.</p>	<p>“Art. 581.1. Informe de la Contraloría General del Estado. - Una vez que la Fiscalía conozca un informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntos hechos constitutivos de los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, actos</p>

			<p>de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y/o delincuencia organizada, dará inicio a las investigaciones. La máxima autoridad de la Fiscalía conocerá y actuará durante la investigación de los hechos que puedan constituir los delitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>En estos casos, el informe de pertinencia y favorabilidad elaborado por la Contraloría General del Estado, previo a todos los procesos de contratación pública, constituirá un elemento sustancial para el desarrollo de la investigación. Informe que podrá ser ampliado por esta institución, a fin de aportar con elementos de convicción suficientes y/o indicios de responsabilidad penal, que sirvan para nutrir e impulsar el ejercicio de la acción penal.”</p>
<p>176</p>	<p>As. Elio Peña</p>	<p>DISPOSICIÓN REFORMATORIA DÉCIMA, A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>DÉCIMA. - A continuación del artículo 18, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.- La Contraloría General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos a estos procedimientos de contratación.</p> <p>El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.</p> <p>Este informe se entregará en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación</p>

			<p>de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante.</p> <p>Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder con la contratación, y constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.</p> <p>Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo de pertinencia.</p> <p>En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.</p> <p>La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.</p> <p>Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”</p>
--	--	--	--

4.2. Temas incluidos para Segundo Debate.

El presente informe comprende la síntesis del análisis técnico, jurídico, sistemático e integral de cada uno de los componentes teóricos y jurídicos que integran el presente proyecto de Ley, realizado a través de la sistematización y procesamiento de comparecencias, observaciones, aportes y demás insumos recibidos por diversos actores, que fueron conocidos y

debatidos por las y los legisladores a lo largo de las múltiples sesiones y reuniones técnicas efectuadas, mismas que constituyeron categorías de análisis que nutrieron y retroalimentaron no solo el debate, análisis y discusión en el seno de esta Comisión, sino principalmente, el presente “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

4.2.1. Delitos en declaratoria de emergencia y estado de excepción.

El estado de excepción es una institución jurídica, prevista y regulada en la Constitución, mediante la cual se faculta al Presidente de la República a adoptar ciertas medidas de carácter excepcional, cuando se presenten situaciones de crisis, emergencia o a su vez contextos no previstos en la normativa jurídica, los cuales no pueden ser resueltos por el marco jurídico establecido; por lo que las facultades adoptadas tienen como fin superar los contextos de emergencia o crisis, para de este modo seguir con el continuo desarrollo normal del estado.²

Asimismo, el jurista ecuatoriano, Juan Pablo Aguilar, señala que “(...) *el estado de excepción es la institución creada para enfrentar una hipótesis de peligro público; la misma que autoriza a concentrar poderes en una sola autoridad, limitar ciertos derechos o en general, adoptar medidas que no se admiten en circunstancias normales; con el fin de superar la hipótesis de peligro público.*”³

Por otro lado, si bien la emergencia puede ser uno de los argumentos para que se declare el estado de excepción, la naturaleza de la declaratoria de emergencia es distinta, a pesar de compartir casi las mismas implicaciones. Por ello, la finalidad esencial de las declaraciones de emergencia es defender las instituciones constitucionales democráticas de los riesgos producidos por

² Ángel Eduardo Guala Mayorga (2012). “Control Constitucional De Los Estados De Excepción”. Disertación Previa A La Obtención Del Título De Licenciado En Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Facultad De Jurisprudencia Escuela De Derecho, P. 8.

³ AGUILAR Juan Pablo, “Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción”, Ed. Fabián Corral, IURIS DICTIO Universidad San Francisco de Quito; Quito; 2010.

graves conflictos o acontecimientos, y, en última instancia, para proteger los derechos humanos esenciales de los gobernados frente a los peligros de una crisis política, social, económica o de catástrofes naturales.⁴

Sin embargo, cabe aclarar que dentro de la doctrina internacional se conoce a ambas circunstancias con los siguientes nombres: “estado de emergencia”, “estados de excepción”, “estado de sitio”, “estado de urgencia”, “estado de alarma”, “estado de prevención”, estado de guerra interna”, “suspensión de garantías”, “ley marcial”, “poderes de crisis”, “poderes especiales”, “toque de queda”.⁵

En este sentido, la legislación ecuatoriana mediante el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado⁶, establece claramente que: *“Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración”*.

En tal virtud, los miembros de la Comisión han considerado pertinente ajustar todos los delitos objeto de la presente reforma, con el fin de incluir dentro de los mismos, que se aplicará el máximo de la pena cuando sean cometidos ya sea aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, ya que si bien parecerían circunstancias similares, ambas responden a diferente naturaleza.

Sin embargo, se aclara que no se ha acogido la observación de hacerla constar como una de las circunstancias agravantes de toda infracción penal dentro del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal vigente, por cuanto lo que se pretende con esta reforma, es fortalecer los mecanismos legales que sean necesarios a fin de combatir de manera efectiva los actos de

⁴ Héctor Fix-Zamudio “Prólogo”, en Leandro Despouy, Los derechos humanos y los estados de excepción, México, UNAM-III, 1999, p. XIX.

⁵ Leandro Despouy, Los derechos humanos y los estados de excepción, México, UNAM-III, 1999.

⁶ Artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep.-2009 Última modificación: 09-jun.-2014

corrupción, y sancionar con una pena mayor cuando estén relacionados directamente con actos de corrupción, conservando el verdadero espíritu que persigue en presente proyecto de Ley.

De lo contrario, en caso de haberlo hecho constar como agravante de toda infracción penal, se correría el riesgo de que todo tipo de delitos (inclusive aquellos de tránsito por poner un ejemplo) que sean cometidos en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, por el mero hecho de haberse desarrollado dentro de este período, sean objeto de ser sancionados con el máximo de la pena, que al no ser ese el objetivo de esta reforma, no se lo ha considerado en ese sentido y se ha concluido insertándolo dentro de cada uno de los delitos de: peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.

4.2.2. Informe previo de la Contraloría General del Estado.

Uno de los temas centrales analizados por los miembros de esta Comisión fue el tema de la necesidad de la inclusión de los informes previos por parte de la Contraloría General del Estado, a todo proceso de contratación pública, para que de esta forma se evidencie la urgencia de no solo enfocarse en sancionar este tipo de delitos una vez que hayan sido cometidos y el perjuicio al Estado ya haya sido ocasionado, sino también, fortalecer aquellos mecanismos de prevención o, disuasivos al cometimiento de estos delitos, que permitan principalmente evitar de manera eficiente y eficaz todo tipo de actos de corrupción.

Sin embargo, para que la inclusión del informe previo de la Contraloría General del Estado, no contravenga los preceptos constitucionales vigentes, ni contradiga el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador,

mediante su Sentencia No. 5-13-IN/197, ha sido pertinente y necesario analizar los criterios contenidos dentro de dicha resolución, que analiza y declara la inconstitucionalidad de exigir como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal de la Fiscalía General del Estado, la declaratoria previa de la Contraloría General del Estado en cuanto a la existencia de indicios de responsabilidad penal.

Del análisis realizado, se desprende que puede que talvez, como requisito de procedibilidad para ejercer de la acción penal, sea inconstitucional, pero, como requisito previo de todo procedimiento de contratación pública, no sería limitante o impedimento alguno, ya que no se está limitando el derecho al ejercicio de la acción penal de la Fiscalía ni de ninguna persona, sino por el contrario, se está exigiendo la obligatoriedad de contar siempre con un informe de pertinencia o factibilidad previo a todo proceso de contratación pública, lo que permitirá tener mayor seguridad, confianza, legalidad y transparencia en este tipo de procesos, para así prevenir los actos de corrupción y de esta forma sanear todos los procesos de contratación pública se den o no estos en emergencia.

En consecuencia, acoplado el análisis realizado a cada uno de los elementos señalados por la Corte Constitucional, que principalmente se basaron en que la exigencia de un informe previo de la Contraloría para el ejercicio de la acción penal, contraría el reparto de atribuciones realizado por Constitución en el artículo 195, restringe la autonomía otorgada constitucionalmente a la Fiscalía, condiciona y supedita el ejercicio del monopolio de la acción penal en dichos casos; y, altera las competencias exclusivas otorgadas por la Constitución a la Fiscalía, se tomó especial cuidado en acoplar esta necesidad, requerimiento y clamor ciudadano, sin que se incurra en algún tipo de inconstitucionalidad o ilegalidad, al limitar o mermar algún tipo de derecho, razón por la cual, se ha considerado pertinente realizar las siguientes reformas:

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, relativa al “Informe previo de la Contraloría”, que declara la inconstitucionalidad de la Resolución de 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 154, de 19 de marzo de 2010.

Primero, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se incorpora a continuación del artículo 18, dentro de los procesos de auditoría gubernamental que realiza la Contraloría, un artículo referente al Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública, que deberá ser elaborado de manera obligatoria y urgente, previo a la celebración de todo proceso de contratación pública determinado en la ley de la materia.

El objetivo de este informe será el de analizar los costos, plazo, legalidad y la transparencia de la contratación pública, determinando de tal forma la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública que se pretende efectuar.

Así mismo, para que por la elaboración de dicho informe de la Contraloría, no se corra el riesgo de que opere la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado, se agrega a continuación del primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que: *“Esta caducidad no operará cuando se trate de responsabilidades administrativas, civiles o penales, originadas como consecuencia de la presunción de existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.”*

Segundo, una vez que se ha creado la figura del informe previo, en la prenombrada Ley, ha sido necesario también incorporar la obligatoriedad de contar con el arriba mencionado “informe previo”, dentro de las disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y establecer las reglas generales para el procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas.

Finalmente, guardando armonía con estas reformas que se realizan a otros cuerpos legales, se incluye también dentro del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, que estos informes previos, concurrentes y/o posteriores deberán ser remitidos a la Fiscalía General del Estado, para que

dé inicio a las investigaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de que pueda activar el ejercicio de la acción penal en cualquier momento.

4.2.3. Inhabilidades para sentenciados por actos de corrupción.

El espíritu del Referéndum y Consulta Popular del 2018, era sancionar a toda persona condenada por actos de corrupción, así como establecer sanciones especiales como penas no privativas de la libertad a quienes sean sentenciados a consecuencia de los mismos.

Según el CNE⁸, de las cinco preguntas que conformaron el referéndum y de las dos que conformaron la consulta popular, siete en total, una se convirtió en la pregunta que contó con el mayor respaldo del pueblo ecuatoriano, al votar un 73,86% por la opción SÍ, en la pregunta número 1, que textualmente decía: *“¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?”*.

En consecuencia, el Art. 233 de la Constitución, luego del mandato popular expresado en las urnas el 2018⁹, incluyó en este artículo que:

“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho,

⁸ Referéndum y Consulta Popular 2018, Consejo Nacional Electoral.

⁹ Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018

concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”

Al analizar este artículo se observa que son diez los tipos penales¹⁰ a los cuales se les impone tres impedimentos específicos que son:

- a. Para ser candidatos a cargos de elección popular,
- b. Para contratar con el Estado; y,
- c. Para desempeñar empleos o cargos públicos peculado.

Sin embargo, se puede verificar en el segundo inciso de este artículo que solamente los delitos de: peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, serán imprescriptibles y los acusados pueden ser juzgados en ausencia, exceptuando de esta característica especial a los delitos de: tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada.

Por otro lado, el COIP, en su artículo 278 último inciso que trata sobre el delito de peculado establece que:

¹⁰ Peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada.

“Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitados o incapacitadas de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.”

En este mismo sentido, la Presidencia de la República en sus dos proyectos de ley presentados, siguiendo con el mandato ciudadano, plantea como necesario el establecimiento de la inhabilitación para ejercer cargos públicos así como para contratar con el estado, cuando se trate de sentenciados en delitos relacionados con actos de corrupción, objeto de la presente reforma.

Tal es así que, por ejemplo, en su “Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción”, presentado en marzo ante esta legislatura, en lo referente al delito de obstrucción de justicia que propone, deja claramente establecido que: “Además, se le inhabilitará para el ejercicio de cualquier cargo o función pública por la mitad del tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida la misma.

Asimismo, en su “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para sancionar la corrupción en procesos de contratación pública en emergencia”, respecto a la elusión de procedimientos de contratación pública, señala que: “(...) se aplicará la inhabilitación para contratar con el Estado.”

Por tales razones, siguiendo esta misma línea de condenar los actos de corrupción en el país, se amplía el mandato constitucional ejercido soberanamente por el pueblo en las urnas, se armoniza la normativa penal vigente con la disposiciones especiales de nuestra Constitución luego del referéndum y se acoge las mismas inhabilidades tanto para ejercer cargo público como para contratar con el Estado, para los nuevos delitos que se incorporan con esta reforma, que son: elusión, actos de corrupción en el sector privado y sobrepagos, además de los que actualmente ya se encontraba vigente dicha inhabilitación.

4.2.4. Beneficio inmaterial.

Los delitos que sancionan los actos de corrupción deben abarcar además de los contemplados, los casos en que no se ofrece un regalo ni algo tangible. Así pues, un beneficio indebido puede ser material o inmaterial.¹¹

Pocas dudas existen también respecto del objeto material de la conducta, lo ofrecido, solicitado, recibido, entregado “(...) *puede ser algo material, inmaterial, económicamente evaluable o no evaluable: es suficiente que se trate de una ventaja (término que equivale a beneficio) que redunde en provecho de quien la recibe o acepta o solicita o en el de otra persona.*”¹²

Es preciso destacar lo señalado por Explanatory Report¹³, donde indica que “*la ventaja indebida normalmente es de naturaleza económica, pero podrá ser también de naturaleza no material*”. Lo mismo acontece, como ya hemos visto, respecto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción cuyas Guías Legislativas contienen una aclaración en el mismo sentido. Más explícito es el texto de la decisión marco en el que se afirma claramente que la ventaja podrá ser “de cualquier naturaleza”.

Asimismo, “*Las ventajas indebidas pueden ser de carácter económico, pero también de naturaleza inmaterial. Lo importante es que el infractor o cualquier otra persona como por ejemplo, un pariente se encuentre en una situación mejor que antes de que se cometiese la infracción y que no tenga derecho a percibir dicha ventaja. Esta puede, por ejemplo, adoptar la forma de dinero, vacaciones, préstamos, alimentos y bebidas, la gestión acelerada de un asunto o mejores perspectivas de carrera, etc. Debe interpretarse que el término “indebida” hace referencia a una ventaja que el receptor no puede legalmente aceptar o recibir. Esta interpretación excluye este tipo de*

¹¹ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2004.

¹² Giorgio Cerina. “La comunidad internacional y la lucha contra la corrupción en el sector privado”.

¹³ Explanatory Report Decisión Marco. Párrafo 37.

*infracción las ventajas permitidas por la ley o por las normas administrativas aplicables.*¹⁴

Con estos antecedentes, ha quedado claro para los miembros de esta Comisión que se entenderá entonces como beneficio inmaterial, a todo aquél beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza, al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna, en consecuencia, se incorpora el concepto de beneficio inmaterial en los delitos de: cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias; y, actos de corrupción en el sector privado.

4.2.5. Investigación compleja.

Las múltiples comparecencias de expertos en el seno de esta Comisión, han coadyuvado a identificar una alerta fundamental, que estaba constando dentro del presente proyecto de Ley, y que podría haber sido objeto de una futura demanda de inconstitucionalidad, por los diversos derechos y principios que la figura de la “investigación compleja” transgredía.

Así por ejemplo, cabe resaltar que la investigación compleja es un modelo peruano que el Ejecutivo propone incorporarlo dentro del COIP, sin tomar en cuenta que el sistema penal peruano es totalmente distinto al ecuatoriano, ya que a diferencia del nuestro posee únicamente la etapa de investigación y la etapa de juicio.

Por el contrario, nuestra legislación penal vigente, sí permite que la Fiscalía haga o prolongue la investigación que sea necesaria, pero en la etapa de investigación previa hasta un máximo de tres años de conformidad con el artículo 585 del COIP, e inclusive pudiéndose prolongar hasta cinco años, esto es, antes de que prescriba la acción conforme el artículo 417 del COIP.

¹⁴ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo por el que se evalúa el grado en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir la Decisión marco 2003 / 568, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.

Si con esto lo que se pretendía era extender la etapa de instrucción fiscal, entonces no se explicaría cómo la Fiscalía formuló en su momento o no cargos, si ni si quiera contaba con los elementos de convicción suficientes, lo que a toda vista vulnera el debido proceso garantizado en nuestra Constitución.

Con esta figura, se estaría violentando los derechos de las personas procesadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios procesales de eficacia, eficiencia, economía procesal y celeridad, además de ser también atentatorio a la prisión preventiva.

Inclusive, la gravedad y peligrosidad de incorporar esta figura dentro del COIP, radica en que se le estaría de cierta forma haciendo incurrir al juez en prevaricato, ya que recordemos que al ser un “juez de garantías penales”, precautelar dichas garantías al momento de administrar justicia es su principal deber. Por todas estas consideraciones, los miembros de esta Comisión han considerado pertinente eliminar este artículo.

4.2.6. Compliance en la responsabilidad de personas jurídicas.

Al hablar de *compliance* en materia penal, nos referimos a los denominados *compliance programs* o *programas de cumplimiento normativo*, es decir, un catálogo de estándares mínimos de cumplimiento. Como sostiene Kuhlen; “*se trata de una serie de medidas, implementadas por la empresa, que rigen a ésta y a sus trabajadores y cuya infracción puede ser, eventualmente, sancionada*”.¹⁵

Con otras palabras: el *compliance* se configura por una serie de pautas, líneas directrices o reglas que deben cumplirse para que el actuar pueda ser considerado en armonía con el ordenamiento jurídico. Como lo advierte

¹⁵ Kuhlen, Lotar; Grundfragen von Compliance und Strafrecht, en Kuhlen/Kudlich/ Ortiz de Urbina (coords.), Compliance und Strafrecht; C. F. Müller; Köln, 2012, p. 1. Los casos de Siemens, Deutsche Bank o el de Deutsche Telekom, son los asuntos más conocidos y que muestran la importancia del *compliance*; p. 10.

Engelhart en una destacada investigación; “*el término compliance deriva del verbo inglés to comply with (seguir, asumir, respetar).*”

Este término ha sido utilizado desde hace mucho tiempo en el ámbito de la medicina, donde se le entiende como asumir de forma debida una terapia. Desde hace algún tiempo se utiliza como parte del lenguaje en el ámbito de la economía, para indicar el contenido de las leyes, estándares y líneas directrices al interior de las empresas. ¹⁶

Los *compliance programs* se reflejan en instrumentos de distinta índole, desde circulares internas que establecen criterios de actuación, pasando por manuales operativos, hasta protocolos unificados para la toma de decisiones que establecen tramos de responsabilidad bien definidos. Estos materiales son parte importante de un programa de cumplimiento normativo, pues las reglas de operación empresarial se establecen por escrito y son sujetas a revisión y actualización. Su elaboración, además, se deja a expertos en las distintas materias, quienes reflejan en estos instrumentos las experiencias más exitosas de cara a la disminución de riesgos empresariales, así como también de las medidas más adecuadas para enfrentar la eventualidad de un problema en las *praxis*.

Efectivamente, no basta con generar protocolos, manuales y guías básicas de actuación, si éstas no tienen un referente sólido en la realidad de la empresa. Por el contrario, al momento de ser requerida ante una probable imputación de responsabilidad penal, la persona jurídica deberá acreditar que su programa de cumplimiento —en caso de que éste exista— se sustenta en un diagnóstico preliminar, que el personal conoce el programa y que éste es supervisado por un oficial responsable.

De conformidad con lo anterior, para que un *compliance program* pueda ser exitoso a escala de un juicio de corte penal, debe cumplir, cuando menos, con las siguientes cinco fases: 1) Elaboración de un diagnóstico institucional que

¹⁶Engelhart, Marc; Sanktionierung von Unternehmen und Compliance. Eine rechtsver- gleichende Analyse Straf und Ordnungswidrigkeitenrechts in Deutschland und den USA; Duncker & Humblot, Berlin; 2010, pp. 40 y 41.

incluya la detección y eliminación de riesgos, 2) Diseño de reglas mínimas y autorregulación (protocolos); 3) Capacitación y evaluación periódica del personal de la empresa; 4) Implementación de un sistema de denuncias interno y externo; 5) Implementar un sistema de supervisión y sanción liderado por un *compliance officer*.¹⁷

Las fases señaladas no marcan un límite máximo, pero sí un mínimo. Esto significa que un programa de cumplimiento pantalla, es decir, aquél que ni se basa en un diagnóstico preliminar y que se configura por simples formatos que no reflejan la realidad empresarial no tiene eficacia en materia penal. En casos como estos suele suceder —y esto es casi una constante— que dichos formatos no se aplican en la cotidianeidad empresarial, pues el personal operativo no los conoce y nunca fue capacitado respecto de sus contenidos:

Las modalidades, tipos y alcances de un *compliance program* son tan amplios como el mundo empresarial y como los riesgos que la persona jurídica genera dependiendo de la actividad que realiza: desde un pequeño cibercafé, donde la normativa mexicana exige establecer medidas de control para prevenir el consumo y tráfico de pornografía infantil, hasta la industria de la construcción, donde el incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad puede terminar con la vida de un empleado. Casos como los antes referidos ponen en evidencia que no pueden existir esquemas predeterminados de *compliance*, pues cada empresa genera sus propios riesgos, incluso aquellas que se dedican a la misma actividad comercial.

Por último, cabe destacar la importancia del experto en materia penal al momento de diseñar el programa de cumplimiento. Es cierto, como ya se ha advertido, que el *compliance* tiene múltiples beneficios de cara al bienestar de la empresa. Sin embargo, su fin último es salvaguardar al ente colectivo de los procedimientos penales que pudiesen iniciarse en su contra por la probable comisión de un delito, y en caso de instaurarse alguno, acreditar que

¹⁷ Como sostiene Kindhäuser; algunas de las tareas del *compliance officer* serían mantener las actividades de la empresa en el marco de la legalidad, fungir como observador al interior del ente colectivo, así como informar a los directivos de la empresa acerca de cómo evitar daños; Strafrecht. Allgemeiner Teil, 6a. ed., Nomos, 2013, p. 313.

el ente colectivo ha cumplido con los requisitos establecidos por el sistema penal para poder quedar excluida de responsabilidad. Con palabras de Bock: *“criminal compliance significa, en concreto, eliminar los riesgos de una imputación penal”*.

Respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta supone la diferenciación de la responsabilidad personal de quienes administran una persona jurídica, con la responsabilidad de la entidad cuando esta actúa como parte de su política empresarial en algún ilícito.

Por principio de legalidad con las reformas al COIP del 2019, se incorporaron sanciones penales en algunos delitos, siendo posible únicamente en éstos en los que procede la responsabilidad penal de estas sociedades, sin embargo, no se dejó clara la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando la comisión del delito ha sido a causa de la falta de implementación de normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas, conocidas también internacionalmente como “compliance”, o “sistemas de integridad”.

Es así que resulta necesario incorporar un artículo que regule las sanciones de las personas jurídicas acorde a estándares internacionales y sobre todo un adecuado lineamiento del compliance, el cual se configura por una serie de pautas, líneas, directrices o reglas que deben cumplirse para que el actuar pueda ser considerado en armonía con el ordenamiento jurídico.¹⁸

Sobre esto, expertos especializados en la materia han manifestado que la regulación debe ser integrada en el COIP y complementarse con normativa administrativa y societaria, que permita su cristalización y correcta aplicación, que harán de este instrumento, una de las armas de mayor valor, al momento de combatir la corrupción.

¹⁸ Miguel Ontiveros Alonso. ¿Para qué sirve el compliance en materia penal? Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Al hablar de responsabilidad penal de la persona jurídica, se presupone un acto cometido por la persona natural, ya que esto constituye el hecho de conexión necesario, pero este acto siempre será cometido en beneficio de la empresa caso contrario no resulta un delito de la persona jurídica sino un delito propio de la persona natural. En otras palabras, la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma e individual de la persona natural, si no se alcanza a identificar o Individualizar la responsabilidad de la persona natural, no significa que no se pueda procesar a la persona jurídica.

En este marco, con el fin de promover la implementación del compliance en todas las instituciones y entidades del sector público y del privado en el país, y a efectos de combatir efectivamente la corrupción desde la prevención, se establece como atenuante de la infracción que: la organización haya implementado normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, conocidas como “sistemas de integridad”.

Así también, se reforma el primer inciso del artículo 49, agregando que la responsabilidad de las personas jurídicas procederá en los supuestos previstos en este Código y cuando la comisión del delito ha sido a causa de la persona jurídica por la falta de implementación de normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas. Además, extiende también esta responsabilidad penal para las entidades e instituciones del Estado.

Con estos antecedentes, la Comisión de Justicia hace un llamado a la necesidad y urgencia de implementar el compliance en nuestro ordenamiento jurídico, que si bien amerita de otras reformas legales a diversos cuerpos normativos, sin duda alguna, estas reformas al COIP, constituirán un gran paso trascendental para iniciar con regular esta figura, y otorgar beneficios o incentivos que promuevan su aplicación en todo nivel, tanto en el sector público, como privado.

4.2.7. Obstrucción de la justicia.

Como ya la Comisión lo había determinado en el Informe para Primer Debate, se crea un nuevo delito denominado “obstrucción de la justicia”, mediante el cual, se pretende sancionar a todo aquel que busque entorpecer todo tipo de procesos judiciales, ya sea cuando: se impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba; se induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o, se interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales. a través de amenazas, intimidación o dádivas; cuando pretenda que una persona no rinda testimonio o induzca a la rendición de un falso testimonio.

Tras el análisis realizado al interior de la Comisión, se ha evidenciado que la obstrucción de la justicia es mala para todos los delitos, no solo para determinados tipos como establece la propuesta “contra la administración pública”, por lo que se elimina esa frase y se amplía y sanciona la obstrucción de justicia a todo proceso judicial.

Asimismo, se elimina la injustificada discriminación que se hacía entre un servidor público o privado, más aun, cuando de conformidad con el Art. 47.19 del COIP, el que se aproveche de su condición de servidor o servidora pública para cometer un delito, ya constituye un agravante de toda infracción.

4.2.8. Peculado.

Los argumentos que se exponen respecto al delito de peculado, responden a un análisis exhaustivo técnico y jurídico, tanto de criterios de expertos, así como por parte de miembros de esta Comisión, y legisladores que presentaron sus observaciones y aportes en el desarrollo del Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional. Tal es así que, se reforma completamente este artículo, reestructurando las disposiciones vigentes e

incorporando una clara diferenciación de las penas establecidas en base al principio de proporcionalidad.

De igual forma, se consideró pertinente incluir dentro de este artículo por primera vez a los proveedores del Estado, dentro de quienes podrán ser condenados por el cometimiento de este delito, en base al principio de igualdad y no discriminación, y en razón de que todos los ecuatorianos gozan tanto de los mismos derechos como de las mismas obligaciones, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes vigentes, más aún cuando la experiencia ha demostrado que en la mayoría de casos el ente corruptor puede ser el privado.

Con esa reforma, se abarca a todos los procesos de contratación pública y se ratifica que este delito es un delito de conducta, porque se sanciona el actuar antiético, arbitrario o ilegal del procesado, por lo que, los miembros de esta Comisión han considera también eliminar la injusta diferenciación que se estaba haciendo para la sanción entre el servidor público y el proveedor.

Concuerdan también en determinar que, se establecen tres casos en los que se aplicará el máximo de la pena: 1. Cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; 2. Cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; y, 3. Cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Finalmente, se conserva la pena no privativa de libertad que ya constaba vigente en el presente artículo, esto es respecto a la inhabilidad de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera a las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo.

4.2.8.1. Evasión de procedimientos de contratación pública como peculado

En la recategorización que se hace a este delito, se inserta dentro de este artículo a la “evasión de procedimientos de contratación pública”, como un nuevo tipo de peculado, ya que al generar arbitrariamente un beneficio propio o para un tercero, en perjuicio de la institución pública o del Estado, lo faculta constituirse como una forma de peculado, por compartir los mismos verbos rectores y conductas contempladas dentro de este tipo penal.

Además, se retorna al término “evadir”, ya que el verbo rector principal de la conducta del peculado es el “abusar”, que según la Real Academia de la Lengua Española significa “hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien”, por lo que, la evasión está englobada en este abuso o uso indebido, quedando de esta forma acoplado a la conducta y verbos rectores tipificados en este delito.

Así también, el beneficio automático de incluirlo como un tipo de peculado dentro de este artículo es que se lo dota de imprescriptibilidad y de la posibilidad de juzgar a los acusados por en ausencia, acorde el artículo 233 de la Constitución.

Se eliminan los literales propuestos anteriormente dentro de este artículo por ser desproporcionales y contradictorios.

4.2.8.2. Medida cautelar especial para delitos de evasión de procedimientos de contratación pública.

Toda vez que la evasión de procedimientos de contratación pública ha sido incorporada como un tipo de peculado, se modifica este artículo en ese sentido, otorgando la posibilidad a la o el fiscal de solicitar la suspensión de la contratación que se encontrare en curso en cualquiera de sus fases así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.

Así también, las y los señores comisionados han considerado pertinente la inclusión de la obligatoriedad de contar con un informe previo favorable de la Contraloría General del Estado, para que opere esta medida.

En cuanto a la temporalidad de la misma, se aclara que la suspensión de esta medida es provisional, y en dicho sentido, se establece que también podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan disuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.

4.2.9. Sobreprecios en Contratación Pública.

La tipificación del delito de sobreprecios en contratación pública, es una de las novedades que trae consigo en actual paquete de reformas del COIP, que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, ha considerado, resaltando la importancia de tipificar este nuevo delito de manera independiente.

Sin haberse presentado mayores observaciones respecto a este artículo, todas aquellas que han sido recibidas fueron analizadas detenidamente, gracias a las que se pudo establecer que: se sancionará también a terceros como proveedores del Estado dentro de este delito, y además, de deja establecida a la Contraloría General del Estado, como la autoridad competente que mediante un informe previo, determinará la existencia de “sobreprecios” en todos los procesos de contratación pública.

4.2.10. Actos de corrupción en el sector privado.

Otro de los aspectos dignos de resaltar en el presente proyecto de Ley en tratamiento, es la tipificación del nuevo delito de “actos de corrupción en el sector privado”.

Dentro de este artículo, y con el fin de armonizar la norma, la sanción existente para servidores públicos, sería distinta a los privados, por lo que el criterio de la Comisión, señala que debe haber una equiparación de sanciones

y una correlación en cuanto a la gravedad de la sanción y el principio de igualdad.

Así también, tomando como referencia el Convenio de las Naciones Unidas para combatir la Corrupción, y en virtud de las observaciones y aportes presentadas a esta Comisión, se han realizado algunos ajustes al presente artículo, dentro de los que podemos destacar:

- a. Se incluyen a todas las actividades económicas, financieras o comerciales.
- b. Se equipara la multa que se le impone al sentenciado por este delito, con el resto de sanciones vigentes para los artículos objeto de la presente reforma.
- c. Se armonizan los sujetos determinados en este artículo, con el fin de no dejar a nadie por fuera y que ningún acto de corrupción quede en la impunidad.
- d. Se distingue la responsabilidad de la persona jurídica de las personas naturales responsables.
- e. Tomando como ejemplo la dosimetría penal existente para este tipo de delitos, se aplica también para este artículo una sanción mayor cuando se hubieren ejecutado los actos de corrupción o no se realice el acto debido, así como también, para cuando la conducta descrita sea para cometer otro delito, o se compruebe beneficio económico o inmaterial a un tercero.
- f. Como lo ha dispuesto el referido Convenio Anticorrupción de las Naciones Unidas, mediante este artículo se sanciona también al peculado en el sector privado, con pena privativa de libertad de siete a diez años.

4.2.11. Sustitución de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida excepcionalísima, por ello, al momento en que esta medida de prisión preventiva se la extienda, podría resultar atentatorio a las garantías y a los derechos constitucionales reconocidos.

El objetivo de la prisión preventiva no es ser el de ser una pena como tal, ni tampoco promover un excesivo punitivismo o generar un aumento indiscriminado de hacinamiento carcelario, sin embargo, en la práctica, muchas de las veces se convierte en una pena anticipada, sin considerar el principio de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario. Por ello, la prisión preventiva, debe cumplir con ciertas normativas, no sólo por la etiqueta del delito, sino que, tienen que confluir algunos otros elementos constitutivos del tipo, como por ejemplo, la necesidad, la proporcionalidad, el peligro de fuga, la no comparecencia a un juicio, entre otros.

En consecuencia, tras el análisis realizado por las y los señores legisladores al interior de esta Comisión, se concluye en que no se puede negar el legítimo derecho a la sustitución de la prisión preventiva, y pretender que la excepción, sea la generalidad, esto acorde a lo señalado por parámetros internacionales, que señalan que no se puede disponer indefinidamente la prisión preventiva, hasta que termine el juzgamiento de determinado delito.

Es por esto que, pese a que actualmente la prisión preventiva como regla general no procede en delitos con pena privativa de libertad mayor a 5 años, se retira de este artículo a los delitos sancionados con pena menor a la establecida en el primer párrafo del artículo 536 del COIP vigente; sin embargo de aquello, se ratifica una vez más, que no procederá en los delitos de: peculado, sobrepagos en contratación pública; y/o actos de corrupción en el sector privado.

4.2.12. Suspensión condicional de la pena.

Los mismos argumentos y razonamiento expuestos en el punto anterior, sirvió de sustento para que la Comisión, respecto a la no suspensión condicional de la pena, en los delitos objeto de la presente reforma, pese a que no se han presentado observaciones a este artículo, considere y preste especial

atención a la disposición que se pretendía incluir, ya que cada vez se están restringiendo más derechos, y ello podría acarrear demandas de inconstitucionalidad, por lo que concluyó eliminando de este artículo a los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a 5 años, para no afectar la constitucionalidad, legalidad y legitimidad de estas medidas especiales.

4.2.13. Informantes.

Respecto a este artículo, los legisladores, se han visto en la necesidad de analizar y diferenciar entre quienes están obligados a denunciar, y quienes tienen el deber de “informar” sobre el cometimiento de estos delitos, en calidad de “informantes”, acorde al artículo 495 del COIP.

Por ello, se elimina la frase “en el ejercicio de sus funciones”, ya que las funciones son propias de un servidor público, conforme se encuentra ya establecido en los artículos 277 y 422.1 del cuerpo legal que se pretende reformar.

Se agrega además, la frase “en el desempeño de su actividad”, ya que de lo contrario todo ciudadano estaría obligado a denunciar todo y si no lo hiciera, dicha omisión podría considerarse como una falta que acarrearía sanciones injustamente.

Además, al modificar este artículo y darles la categoría de “informantes”, automáticamente les hace acreedores a los derechos y protección especial reconocida en el COIP para los informantes, lo que la Comisión considera un paso importante para avanzar hacia la generación de próximos mecanismos que permitan incorporar incentivos, beneficios y derechos para todo aquel que colabore eficientemente con las investigaciones penales, para este tipo de delitos.

4.2.14. Otras reformas a delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Finalmente, previo a concluir con la exposición de los argumentos, criterios y temas analizados al interior de esta Comisión, es necesario resaltar otras reformas que también se están haciendo, a determinados delitos contra la eficiencia de la administración pública, que si bien no han sufrido cambios sustanciales, se considera pertinente señalar y poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

4.2.14.3. Cohecho:

Se sustituye todo el artículo 280, incorporando el concepto de beneficio inmaterial, para guardar armonía con la normativa objeto de reforma, y con la inclusión de este concepto en todo este cuerpo legal, por ello, al momento de administrar justicia, la o el juez, en base a jurisprudencia, a su sana crítica y a su capacidad valorativa limitará los alcances de esta figura.

Cuando la doctrina habla de beneficio inmaterial, hace referencia a la contraposición del beneficio material, por ello, se conceptualiza como beneficio inmaterial a “todo aquél beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.”

Así también, a diferencia de lo propuesto por el Ejecutivo, se retoma la responsabilidad de la persona jurídica cuando se cometa este delito.

4.2.13.2. Conclusión:

Incorpora también al beneficio inmaterial dentro del primer párrafo de este artículo.

4.2.13.3. Tráfico de influencias:

En los casos en los que se aplicará el máximo de la pena se han realizado los siguientes cambios:

- a. Se está incluyendo como agravante uno de los elementos constitutivos de esta infracción, por lo que se elimina el numeral 1.
- b. En el numeral 2, se aclara que al estarse hablando de un delito de “tráfico de influencias”, se debe sancionar el efecto de que “influya” mas no que contrate, ya que su influencia facilitará o será determinante en la concesión de contratos o negocios con cualquier organismo del Estado.
- c. No puede responsabilizarse penalmente a las personas que lo que están haciendo además de ser un derecho al ejercicio del voto, también puede ser un deber dependiendo el caso, por lo que se enmienda el inciso vigente, aclarando que quienes “conociendo de esta arbitraria influencia”, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.

4.2.13.4. Oferta de realizar tráfico de influencias:

Se agrega al beneficio inmaterial dentro del artículo que sanciona el delito de oferta de realizar tráfico de influencias.

5. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 3 número 8 que son deberes primordiales del Estado garantizar a sus habitantes al derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que la Carta Magna determina en el artículo 83 número 8, de las deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el administrar el patrimonio público honradamente y con apego irrestricto a la Ley, así como también, denunciar y combatir los actos de corrupción;

Que la Constitución en el artículo 227 prescribe que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Constitución en el artículo 229 establece que, serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que el artículo 233 primer párrafo de la Carta Fundamental establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por

los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que la misma disposición en el segundo párrafo señala que las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción constituyen norma para los estados en cuanto a la prevención y represión de actos irregulares cometidos por servidores públicos;

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 1.- En el artículo 45, agréguese a continuación del número 6, el siguiente:

“7. Demostrar la implementación de sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o

supervisión, previo al cometimiento de la infracción, colaborar con la investigación respectiva; y, cuando corresponda, brindar información para la identificación del destino de recursos, bienes, títulos o valores resultantes de la infracción o proceder a la devolución de tributos o valores indebidamente retenido o no pagados, en el caso de las personas jurídicas. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a los que se refiere esta disposición, deberán tener una vigencia de implementación previa de por lo menos un año, contar con una persona responsable e incorporar a todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.”

Artículo 2.- Agréguese a continuación del número 20, del artículo 47 los siguientes números:

“21. Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas, o valerse de entramados jurídicos nacionales o internacionales que involucren a otras personas jurídicas.

22. Haber requerido, exigido, solicitado o contratado servicios de auditoría externa con el propósito de encubrir el hecho ilícito.”

Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente texto:

“Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código y cuando la comisión del delito ha sido a causa de la persona jurídica por la falta de implementación de sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas, las personas jurídicas nacionales o

extranjeras de derecho privado, y las personas jurídicas del Estado, son penalmente responsables por los delitos cometidos para su beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten la responsabilidad penal de la persona jurídica son independientes de aquellas determinadas para las personas naturales.”

Artículo 4.- En el artículo 60, sustitúyase el número 14 por el siguiente:

“14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada; pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 5.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 68 por el siguiente:

“En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita,

delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años.”

Artículo 6.- Sustitúyase el tercer párrafo del número 2 del artículo 69 por el siguiente:

“En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.”

Artículo 7.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 77 por el siguiente:

“Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad.”

Artículo 8.- A continuación del artículo 270 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 270.1. Obstrucción de la justicia.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, la persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:

- 1.- Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba;
- 2.- Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o,
- 3.- Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción."

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:

"Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:
 - a. Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.
 - b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:
 - a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.
 - b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:
 - a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.

- b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.
- c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.
- d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.
- e. Si evaden cualquiera de los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 280 por el siguiente:

“Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquél beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, de o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

La persona que ofrezca, de o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses,

ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

Si en el cohecho además se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero se le aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada.

También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 281, por el siguiente:

“Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan arbitrariamente la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos

indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 285, por el que sigue:

"Art. 285.- Tráfico de influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener arbitrariamente un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos:

1. Cuando en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, influya en la concesión de contratos públicos o en la

- realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público; o,
2. Cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 286, por el que sigue:

"Art. 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción."

Artículo 14.- Luego del artículo 294 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. 294.1. Sobreprecios en contratación pública.- Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente cualquiera de los procesos de

contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.

Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista.”

Artículo 15.- A continuación del artículo 320 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 320.1. Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluido las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluido las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán sancionados con la misma pena del párrafo anterior, los sujetos descritos en el primer y segundo párrafo, que en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Se aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada si se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero; cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de

excepción; o, cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo, si solo se benefició la persona natural responsable o terceros ajenos a la persona jurídica involucrada, la responsabilidad no recaerá sobre la persona jurídica.”

Artículo 16.- A continuación del artículo 422, incorpórese el siguiente artículo:

“Art. 422.1. Deber de informar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; o, actos de corrupción en el sector privado, deberá informar con responsabilidad y de manera inmediata a las autoridades competentes, acerca de la preparación o comisión de una de estas infracciones o de quienes han participado en ella. Se deberá garantizar en todo momento el anonimato, la confidencialidad y la protección del informante.”

Artículo 17.- Refórmese el primer párrafo del artículo 430.1 en los siguientes términos:

“Art. 430.1.- Denuncia o información con reserva de identidad.- La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante o informante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante o informante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante o informante y su familia.”

Artículo 18.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 430.2 por el siguiente:

“Art. 430.2.- Incentivos por denuncia efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo al 20 % de lo recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.”

Artículo 19.- Al final del primer párrafo del artículo 536 agréguese la frase:

"ni en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado."

Artículo 20.- A continuación del artículo 550 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 550.1.- Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado.- Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido cualquiera de los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, previo informe favorable y urgente de la Contraloría General del Estado, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación que se encontrare en curso en cualquiera de sus fases, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.

Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.”

Artículo 21.- Sustitúyase el número 2 del artículo 581, en los siguientes términos:

“2. Informes: Los informes de supervisión con indicios de responsabilidad penal que efectúan los órganos de control, ya sean estos previos, concurrentes y/o posteriores deberán ser remitidos directa e inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 22.- A continuación del artículo 581, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 581.1. Informe de la Contraloría General del Estado.- Una vez que la Fiscalía conozca un informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntos hechos constitutivos de los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y/o delincuencia organizada, dará inicio a las investigaciones.

La máxima autoridad de la Fiscalía conocerá, actuará y deberá estar presente durante toda la investigación de los hechos que puedan constituir los delitos señalados en el inciso anterior.

En estos casos, el informe de pertinencia y favorabilidad elaborado por la Contraloría General del Estado, previo a todos los procesos de contratación pública, constituirá un elemento sustancial para el desarrollo de la investigación a que hubiere lugar. Informe que podrá ser ampliado por esta institución, a fin de aportar como mínimo con elementos de convicción suficientes para que proceda la determinación de responsabilidades penales y posterior ejercicio de la acción penal, de ser el caso, que sirvan para nutrir e impulsar el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la Fiscalía la inicie en el momento que considere pertinente acorde a sus atribuciones, de conformidad con la Ley de la materia.”

Artículo 23.- Suprímase el número 4 del artículo 630 y a continuación del número 3 agréguese el siguiente párrafo:

"No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado."

Artículo 24.- Reemplácese el último párrafo del artículo 698 por el siguiente:

"No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito; obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario."

Artículo 25.- Sustitúyase el número 2 del artículo 699 por el siguiente:

"2.- Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o

miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito; obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ejecutivo en el plazo máximo de treinta días adecuará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la Disposición Reformativa Décima, que agrega a continuación del artículo 18, el artículo 18.1 relativo al Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública, en cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- La Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento al artículo 18.1 que se agrega con la presente Ley, deberá destinar del presupuesto previamente asignado a la institución, los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios y suficientes.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

PRIMERA.- Refórmase el artículo 6 con la incorporación de los siguientes números a continuación del número 9:

"9.1. Colusión en contratación pública: Son todas las conductas, actos, omisiones acuerdos, prácticas o comportamientos de

proveedores, oferentes, contratistas, o cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en los procedimientos de contratación pública. En estos casos, y en los demás que corresponda, se estará a las regulaciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

9.2. Discrecionalidad en contratación pública: Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.

93 Recurrencia en contrataciones: Se produce cuando existe identidad subjetiva entre los servidores públicos que llevaron a cabo un procedimiento de contratación pública, indistintamente de la entidad contratante, con los contratistas o sus accionistas, representantes legales, administradores o procuradores comunes, en dos o más contrataciones. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública identificará estas conductas, con la finalidad de analizar si existe una afectación a los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de ser el caso, poner en conocimiento de los entes de control respectivos.

94 Vinculación: Se produce cuando existe un nexo, sea este de carácter económico, tecnológico, societario, de negocios, parentesco de consanguinidad o afinidad, asociativo, laboral, personal o social, entre los diversos actores que concurren en la contratación pública; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegítima que

afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley. El SERCOP de forma motivada, y bajo los lineamientos de esta definición, detallará las vinculaciones específicas y aplicables a las contrataciones."

SEGUNDA.- Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:

a. Sustitúyase el número 16 por el siguiente:

"16. Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todo servidor público que participa en cualquiera de las fases del procedimiento de contratación, deberá estar certificado conforme este número;"

b. Sustitúyase el número 18 por los siguientes:

"18. Requerir la aplicación inmediata del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público a la máxima autoridad de una entidad contratante, cuando un servidor/a haya realizado una conducta que atente o violente la normativa o principios del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin perjuicio de la notificación a los órganos de control respectivos.

19. Analizar y controlar todos los procesos de contratación pública, y en torno a este análisis emitir las recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable;

20. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de conductas de colusión en contratación pública, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes.

21. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables."

TERCERA.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Atribuciones de los Organismos de Control.- Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles previos, concurrentes y/o posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las Entidades Contratantes.

Es obligación del Servicio Nacional de Contratación Pública informar a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, cada vez que conozca sobre el cometimiento de irregularidades que presuntamente podrían configurarse como una de las infracciones contempladas en la Ley.”

CUARTA.- Refórmase el artículo 19 agregando al final del artículo el siguiente párrafo:

"Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción."

QUINTA.- A continuación del artículo 22, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 22.1.- Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas.- El procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a toda contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado, conforme a lo determinado en la Ley de la materia, será el siguiente:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante inmediatamente conozca de la necesidad de realizar la contratación pública, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta contratación, adjuntando toda la documentación de respaldo que tenga en su poder;
2. Una vez realizada dicha notificación, la misma deberá ser atendida en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha de la solicitud y sus documentos adjuntos;
3. El informe previo deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante y al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, será publicado en las páginas web de la Contraloría General del Estado y la de la entidad contratante;
4. En caso de determinarse la pertinencia y favorabilidad para que proceda esta contratación pública, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la Ley;
5. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, se suspenderá temporalmente la misma, hasta que la entidad contratante la subsane o aclare en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, se dejará constancia de dicho particular en el informe y se notificará inmediatamente con el mismo a la Fiscalía General del Estado, quien de encontrar elementos de convicción suficientes, dará inicio a las investigaciones que considere pertinentes, y en caso de encontrar

elementos de convicción suficientes, podrá activar el ejercicio de la acción penal pública conforme las reglas vigentes, sin perjuicio de que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda activar el ejercicio de la acción penal pública en cualquier momento.”

SEXTA.- Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente texto:

“Art. 57.- Declaratoria de emergencia.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.

Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.

El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.

Art. 57.1.- Contrataciones de emergencia.- La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera

estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.

En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.

Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.

De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo.

La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental.

Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata: la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley.

La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.

Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo

asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones

Art. 57.2.- Cierre y control de la emergencia.- En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe.

En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia."

SÉPTIMA.- Refórmase el artículo 63 agregando a continuación del número 5 el siguiente número:

"6. Los oferentes que, con respecto a su participación durante el procedimiento precontractual, el SERCOP haya determinado la existencia de una vinculación de conformidad con lo previsto en las definiciones de esta Ley."

OCTAVA.- Refórmase el artículo 106 agregando a continuación el siguiente artículo:

"Art. 106.1.- Suspensión de los procedimientos por vinculación.- El SERCOP podrá suspender los procedimientos de contratación en los cuales exista vinculación según lo determinado en esta Ley.

La entidad contratante descalificará a los proveedores participantes en los procedimientos de contratación pública si se hallaren vinculaciones según las disposiciones vigentes de la presente Ley."

NOVENA.- Sustitúyase la Disposición General Primera por el siguiente texto:

"Primera.- Infracciones a la ley.- Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las Entidades Contratantes será considerada por la Contraloría General del Estado en los procesos de auditoría respectivos para determinar las responsabilidades administrativas y/o civiles culposas e indicios de responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad nominadora de la entidad contratante a la que pertenezca el servidor o funcionario deberá iniciar el régimen disciplinario respectivo en el plazo de diez (10) días contados a partir de que tuvo conocimiento de este particular e informará al SERCOP sobre los resultados del mismo."

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DÉCIMA.- A continuación del artículo 18, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.- La Contraloría General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos a estos procedimientos de contratación.

El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.

Este informe se entregará en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante.

Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder

con la contratación, y constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.

Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo de pertinencia.

En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.

Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”

DÉCIMA PRIMERA.- A continuación del primer párrafo del artículo 71, agréguese lo siguiente:

“Esta caducidad no operará cuando se trate de responsabilidades administrativas, civiles o penales, originadas como consecuencia de la presunción de existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ...

6. RESOLUCIÓN.

Por las motivaciones Constitucionales y jurídicas expuestas, en la continuación de la Sesión ordinaria virtual N° 138, de fecha 12 de diciembre de 2020, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional **RESUELVE: APROBAR** el presente Informe para Segundo Debate del “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN**”, con doce (12) votos a favor, cero (0) abstenciones, cero (0) votos en contra, de doce (12) asambleístas presentes, conforme se detalla a continuación:

**Tabla No. 7
DETALLE DE LA VOTACIÓN**

Asambleísta	Votación
José Ricardo Serrano Salgado	A FAVOR
Kharla del Rocío Chávez Bajaña	A FAVOR
Carlos Urel Ortega Álvarez	A FAVOR
Henry Eduardo Cucalón Camacho	A FAVOR
Luis Esteban Torres Cobo	A FAVOR
María de Lourdes Cuesta Orellana	A FAVOR
Elio Germán Peña Ontaneda	A FAVOR
Rodrigo Collaguazo Pilco	A FAVOR
Rosa Gina Orellana Román	A FAVOR
Héctor Patricio Muñoz Alarcón	A FAVOR
Franklin Omar Samaniego Maigua	A FAVOR
Karla Gabriela Cadena Vélez	A FAVOR

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

8. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
SERRANO SALGADO**

José Ricardo Serrano Salgado
PRESIDENTE
Comisión Especializada Permanente
De Justicia y Estructura del Estado

Kharla del Rocío Chávez Bajaña
VICEPRESIDENTA
Comisión Especializada Permanente
De Justicia y Estructura del Estado



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS UREL
ORTEGA
ALVAREZ**

Carlos Urel Ortega Álvarez
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**HENRY EDUARDO
CUCALON CAMACHO**

Henry Eduardo Cucalón Camacho
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA DE LOURDES
CUESTA ORELLANA**

Luis Esteban Torres Cobo
ASAMBLEÍSTA

María de Lourdes Cuesta Orellana
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ELIO GERMAN
PENA ONTANEDA**

Elio Germán Peña Ontaneda
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**RODRIGO
COLLAGUAZO**

Rodrigo Collaguazo Pilco
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ROSA GINA
ORELLANA**

Rosa Gina Orellana Román
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**HECTOR PATRICIO
MUNOZ ALARCON**

Héctor Patricio Muñoz Alarcón
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN OMAR
SAMANIEGO
MAIGUA**

Franklin Omar Samaniego Maigua
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**KARLA
GABRIELA
CADENA VELEZ**

Karla Gabriela Cadena Vélez
ASAMBLEÍSTA

9. CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, **CERTIFICO:** Que, el Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción”, fue conocido y debatido en la continuación de la sesión ordinaria virtual No. 138 de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, celebrada el día sábado 12 de diciembre de 2020.

Dado y suscrito en el D.M. de Quito, a los 12 días del mes de diciembre de 2020, lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**NATHALIA VERONICA
JARAMILLO DEL POZO**

Dra. Nathalia Jaramillo Del Pozo
**SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

10. BIBLIOGRAFÍA.

Bragli, N., Giupponi, L., Gómez, N., & Caro, L. (2013). *Ética, Transparencia. Lucha contra la corrupción en la Administración Pública*. Buenos Aires: OFICINA ANTICORRUPCIÓN. (Serrano , y otros, 2015)

CARMIGNIANI, E. (12 de marzo de 2020). Cohecho "inmaterial". Expreso. Obtenido de <https://www.expreso.ec/opinion/columnas/eduardo-carmigniani/cohecho-inmaterial-6860.html>

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2004.

Constitución de la República del Ecuador. 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (29 de julio de 2020). Sentencia No. 3-19-CN/20. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de septiembre de 2020). Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Germán, J. (2018). Criminal Compliance Programs o modelo de prevención de delitos eficaz que exime de responsabilidad penal a la persona jurídica. (Título de Magister). Universidad Central del Ecuador. Quito.

González, P. (2017). Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas. México: Fondo de cultura económica.

Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Agilización de la Justicia Penal y el Fortalecimiento de las Garantías Procesales, España. Ref. BOE-A-2015-13433.

Otero, M. (1995). Anuario de Filosofía del Derecho XII.

Miró, M. (2006). Valoración Financiera de Recursos Intangibles. En M. M. Echevarne, Intangibles y su importancia jurídica (pág. 9). Barcelona: IAFI.

Nieva, J. (2017). Derecho procesal III. Proceso penal. Madrid, España: Marcial Pons.

Oré, A. (2016). Derecho procesal penal peruano (1 ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ortiz de Urbina, I. (2011). Delitos contra la Administración Pública. En Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial . Barcelona.

San Martín, C. (2014). Derecho procesal penal (3 ed,). Lima, Perú: Grijley.

Serrano, P; Morales, G; Panseri, M; Buaiz, J; Sanfeliu, M; Allamand, N; Fradique, C; Rodríguez, Ana; K, Carlos; Tristán, J; Salas, M; Reyes, G; Páez, A; Domínguez, A; León, E; Karla, A; José, Paz; López, Hugo; Rodríguez, Eduardo; Taboada, Rodrigo; Téllez, Mireyínés; Dueñas de Canto, M; Narvaja, G; Arrúa, Alicia; Lovón, D; Otoya, J; Baldomir, D; Italiani, F; González, J. (2015). Práctica de compliance en Latinoamérica. Bogotá: Autores Editores.

Véscovi, E. (1984). Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Temis.

Vilchez Gil, Á. (s.f.). Obtenido de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Vilchez-Gil.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Yvan, M. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima.

Memorando Nro. AN-TCLE-2020-0027-M

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2020

PARA: Sr. Dr. José Ricardo Serrano Salgado
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Sra. Mgs. Isolde Morales RODRIGUEZ
Prosecretario Relator

Sra. Dra. Nathalia Veronica Jaramillo del Pozo
Secretario Relator

ASUNTO: VOTO A FAVOR EN PROYECTO ANTICORRUPCIÓN

De mi consideración:

Por medio de la presente, notifico que por un problema en la plataforma Zoom cuando se desarrollaba la Sesión NO. 138 de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, no pude votar a favor de la moción para aprobar el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.

En tal virtud, solicito se tome en cuenta **mi voto a favor**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Luis Esteban Torres Cobo
ASAMBLEÍSTA

FIRMA ELECTRONICA EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA

ANTICORRUPCIÓN

De: Comisión de Justicia y Estructura del Estado

Para: Kharla Del Rocío Chávez Bazaña

CC: André Mauricio Benavides Mejía

Estimada señora Asambleísta Kharla Chavez,

Agradezco mucho su colaboración y la de su asesor para lograr la firma del documento que acompaño, **mi** interés no es causar problema sino solución respecto de un tema que la Secretaría General esta muy presionada. Ayúdeme con un correo electrónico señalando que tiene problemas con la firma electrónica por favor. Una vez más muchas gracias.

Dra. Nathalia Jaramillo Del Pozo
Secretaria de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

 **FIRMA INFORME 2DO DEBATE COIP ANTICORRUPCION**

13 de Diciembre 2020 10:34

De: Carlos Urel Ortega Alvarez
Para: Comisión de Justicia y Estructura del Estado
CC: Alexis Santiago Zapata Vizcarra

 12.12.2020 (7)I...PCIÓN--signed.pdf (3,9 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

Dra. Nathalia Jaramillo Del Pozo
Secretaria de la Comisión de Justicia y
Estructura del Estado

Se adjunta el informe para segundo debate respecto a reformas al COIP en materia Anticorrupción. Solicito gestilmente al ser de su competencia se coordine con Secretaría General en vista que dentro de la tabla de asistencias existe un error en la suma de las mismas sobre **mi** curul.

Saludos Cordiales

De: "Comisión de Justicia y Estructura del Estado" <comision.justicia@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Carlos Urel Ortega Alvarez" <carlos.ortega@asambleanacional.gob.ec>
CC: "Alexis Santiago Zapata Vizcarra" <alexis.zapata@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Domingo, 13 de Diciembre 2020 9:55:16
Asunto: FIRMA ELECTRONICA

Estimado señor Asambleísta Carlos Ortega,

Agradezco mucho su colaboración y la de su asesor para lograr la firma del documento que acompañó, **mi** interés no es causar problema sino solución respecto de un tema que la Secretaría General esta muy presionada. Una vez más muchas gracias.

Dra. Nathalia Jaramillo Del Pozo
Secretaria de la Comisión de Justicia y
Estructura del Estado